



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1087

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 017 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El texto del proyecto de ley fue radicado por los siguientes congresistas: honorable Senador *Alejandro Alberto Vega Pérez*, honorable Senador *John Jairo Roldán Avendaño*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*, honorable Representante *Andrés David Calle Aguas*, honorable Representante *Norma Hurtado Sánchez*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa*, el día 21 de julio de 2022, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 859 de 2022.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina, por medio de garantizar mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.

Consta de 21 artículos divididos en tres capítulos. El primer capítulo son las disposiciones generales el cual, en su artículo primero hace referencia a su objeto, el segundo artículo sobre la definición de campesino y su alcance, el tercero sobre los derechos de los campesinos. El segundo capítulo son las acciones a emprender para mejorar la formación a la población agrícola y trabajadora de la

tierra la cual señala, en el artículo cuarto, el fomento a la formación de la actividad campesina; el artículo quinto sobre la implementación de pènsun académico por parte del SENA para la formación de campesinos; el sexto la formación en cabeza del Ministerio de Agricultura a población campesina; el artículo séptimo el registro diferencial de campesinos mediante censo.

El tercer capítulo del proyecto de ley es el establecimiento de la Comisión Legal para la defensa y protección del campesino. El cual señala en su artículo octavo la creación de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, en su artículo 9º la integración, denominación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino; el artículo 10 señala composición e integración de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino; el artículo undécimo sobre las funciones Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino; el artículo 12 sobre las reuniones y decisiones de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino; los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 sobre la planta de personal de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino y sus funciones; el artículo 19 sobre el costo fiscal; el artículo vigésimo primero sobre la integración normativa y el artículo vigésimo primero sobre la vigencia y derogatoria.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado

protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Decreto 902 de 2017

Los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

JURISPRUDENCIA

Con respecto al acceso de agua potable la Corte Constitucional ha sido constante en aclarar que es un derecho fundamental y con fundamento en la dignidad la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano, reiterado en diversas siendo la primera la Sentencia T-406 de 1992 y las más recientes las Sentencias T-131 de 2016; T-100 de 2017; T-118 de 2018.

Sentencia T-012 de 2019 de la Corte Constitucional

Si bien en Colombia el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, desde sus inicios la Corte Constitucional le ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables para la realización de otros derechos.

(...) Durante los años 2017 y 2018 diferentes Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional han protegido el derecho fundamental al agua potable de conformidad con los parámetros establecidos a nivel internacional reconociendo, de esta manera, la naturaleza autónoma del derecho. Por ejemplo, en la parte motiva de la sentencia T-100 de 2017 se hizo referencia a las condiciones mínimas del acceso al agua (disponibilidad, calidad y accesibilidad) y, en el acápite resolutivo, se

decidió tutelar explícitamente el derecho fundamental al agua por el incumplimiento de estas condiciones”.

Sentencia T-418 de 2010 de la Corte Constitucional

Es de resaltar el lenguaje categórico empleado por la Corte: “el agua constituye fuente de vida.” Es una realidad. El carácter fundamental del derecho al agua es la decisión de querer reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Al haber adoptado Colombia como modelo constitucional un Estado social y democrático de derecho, fundado en la defensa de la dignidad de toda persona y en el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a una vida digna, Colombia adoptaba a la vez, tutelar el derecho fundamental al agua a todas las personas. Ningún sentido tendría pretender asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental.

Sentencia C-028 de 2018 de la Corte Constitucional

Por otra parte, el artículo 64 está dirigido a la realización de la dignidad humana, porque su satisfacción se relaciona con la posibilidad de elegir un plan de vida y con el acceso a ciertos bienes y servicios básicos. La estrecha relación entre tal garantía y el derecho a la alimentación previsto en el artículo 65 Superior, afirma la conexión entre el derecho al territorio de la población rural y la realización de la dignidad humana.

En el mismo sentido y sobre la base de que el acceso a la propiedad debe tener al menos las mismas garantías del régimen común (art. 58), las prerrogativas que, se advierte, deben ser reconocidas para el trabajador del campo, son: (i) el derecho a no ser despojados de su propiedad agraria o impulsados a deshacerse de ella so pretexto de su productividad, sin ofrecer antes alternativas para tornarlas productivas a través de alianzas o asociaciones, o a cambio de otras alternativas de desarrollo agrícola como, por ejemplo, el desarrollo de zonas de reserva campesina habilitadas a tal efecto; (ii) el derecho a que el disfrute de la propiedad no sea afectado sin justificación suficiente y poderosa; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas y no regresivas orientadas a estimular, favorecer e impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de su calidad de vida y dignidad humana; y (iv) el derecho de que, por esta misma vía, además, se proteja la seguridad alimentaria.

Sentencia STP 2028 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia

Decisión: *HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesino”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano.*

Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional

La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos

de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un *Corpus iuris* orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este *Corpus iuris* está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición.

Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional

Al respecto, esta Corte ha interpretado que del artículo 65 de la C.P. -el cual dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado-, se desprende otra garantía como lo es la seguridad alimentaria: “se vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones.

Más adelante la Corte sostiene:

Así las cosas, una lectura del artículo 11 del PIDESC y de la Observación General número 12, desde la perspectiva de la población campesina y los trabajadores rurales, permite concluir que el derecho a una alimentación adecuada se encuentra ligado, de manera estrecha, con: el aprovechamiento por parte de los campesinos de su propia tierra; el respeto de sus formas tradicionales de producción y la garantía de sus necesidades básicas; la preservación de sus prácticas y saberes tradicionales; y verse protegidos frente a los efectos colaterales que pueden seguirse de la agroindustria.

Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional

Decisión: Todo acto restrictivo implica para sus destinatarios efectos que pueden llegar a ser nocivos para sus derechos, de allí que los planes o programas diseñados por las autoridades deben asegurar que las medidas: (i) estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y (ii) estén acompañadas de otras acciones que contrarresten los impactos negativos.

Los artículos 64 y 65 de la Constitución, e incluso el Decreto ley 902 de 2017 reconocen al campesinado colombiano como un grupo de especial protección y, por ende, como beneficiario de las distintas acciones de discriminación positiva encaminadas a garantizar el axioma de igualdad material al que tiene derecho ese sector de la población.

Sentencias T-348 de 2012 de la Corte Constitucional

(...) la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar una vida autónoma y preservar sus formas de vida en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales. Aclarando que estas medidas de participación y concertación son distintas a las que se adoptan en un proceso de consulta previa con las minorías étnicas, este Tribunal ha puntualizado que siempre que “se vayan a ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de una comunidad [cuya] subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación.

IV. MARCO INTERNACIONAL

1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 7°.

Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional.

2. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (ICESCR) de octubre de 2017 con respecto al sexto informe periódico de Colombia.

- Explotación de recursos naturales.

El Comité aprecia que el Estado Parte haya establecido y lleve a cabo consultas populares en las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de explotación de recursos naturales, incluyendo proyectos agroindustriales. Sin embargo, le preocupa que los resultados de estas consultas no sean debidamente tomados en cuenta por las autoridades competentes y que, a pesar de la oposición de dichas comunidades, tales proyectos se lleven a cabo. Le preocupan, además, los daños que tienen estas actividades en el medio ambiente, incluyendo la deforestación, que generan un impacto negativo en el goce efectivo de los derechos económicos,

sociales y culturales, particularmente los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud.

El Comité recomienda al Estado Parte que tome las medidas necesarias para asegurar que los resultados de las consultas populares sean debidamente valorados y tomados en cuenta por las autoridades competentes y que su implementación se lleve a cabo de manera concertada con las comunidades afectadas. Asimismo, le recomienda llevar a cabo de manera minuciosa estudios de impacto social y ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales y velar por que los acuerdos de concesión de licencias suscritos con entidades privadas prevean medidas de mitigación de su impacto en los derechos económicos, sociales y culturales, indemnizaciones adecuadas para las comunidades afectadas y medidas adecuadas para la preservación de los bosques.

- **Trabajadores en el sector agrícola.**

El Comité está preocupado por las condiciones de precariedad laboral de muchos trabajadores agrícolas, de los cuales un número significativo no percibe remuneración o la percibida está por debajo del salario mínimo.

El Comité recomienda al Estado que redoble sus esfuerzos para garantizar que todos los trabajadores en el sector agrícola cuenten tanto en la ley como en la práctica con condiciones laborales justas y satisfactorias, incluyendo una remuneración que les proporcione condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias. Asimismo, le recomienda que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar las condiciones de seguridad en el trabajo, de acuerdo a los estándares internacionales, de todas las personas, especialmente civiles, que participan en la erradicación manual de cultivos ilícitos y adopte las medidas necesarias para favorecer la creación de empleos con condiciones adecuadas.

- **Acceso a la tierra.**

El Comité reitera su preocupación sobre las persistentes desigualdades en el acceso a la tierra que continúan afectando a campesinos, pueblos indígenas y afrocolombianos. Preocupan también al Comité los limitados avances en la implementación de la Ley número 1448 de 2011, en cuanto a la restitución de tierras para las víctimas del conflicto armado y recomienda al Estado Parte que:

a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a fin de garantizar el acceso equitativo a la tierra y a los recursos naturales a campesinos, pueblos indígenas y afrocolombianos;

b) Intensifique sus esfuerzos para la efectiva aplicación de la Ley número 1448 de 2011 y de las otras medidas previstas, a fin de garantizar el pleno funcionamiento de los mecanismos y registros establecidos para la restitución de tierras.

- **Derecho a la alimentación.**

Preocupan al Comité las disparidades existentes relativas al derecho a una alimentación adecuada, por una parte, el índice crítico de desnutrición e inseguridad alimentaria en algunas regiones y, por la otra, el creciente índice de sobrepeso y obesidad. Asimismo, preocupa al Comité la falta de medidas adecuadas para brindar apoyo a campesinos y pequeños agricultores, lo cual tiene un impacto negativo en el derecho a la alimentación.

(...) El Comité insta al Estado a que redoble sus esfuerzos para mejorar la productividad de los pequeños productores agrícolas favoreciendo su acceso a las

tecnologías apropiadas y a los mercados locales, a fin de aumentar los ingresos en las zonas rurales.

- **Derecho al agua.**

Preocupa al Comité el impacto que tiene el uso desproporcionado e incontrolado del agua y la contaminación de los ríos debido al desarrollo de actividades mineras, lo cual ha generado graves afectaciones al derecho al agua, a una alimentación adecuada y a la salud en las comunidades afectadas, así como al medio ambiente.

El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para asegurar una debida protección de sus recursos hídricos y adopte las medidas necesarias para asegurar que el uso del agua en la industria de la minería no perjudique el acceso al agua potable, particularmente de las comunidades que pueden verse afectadas. El Comité, además, le recomienda que adopte medidas adecuadas para el procesamiento de las aguas utilizadas en la minería.

V. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes en forma proporcional, para cubrir la remuneración de la planta de personal de la Comisión Legal, correspondiente a los cargos de: un (1) Coordinador de Comisión Grado (6); dos (2) profesionales universitarios grado (06); un (1) Transcriptor Grado (04); un (a) mecanógrafa grado (3); un (1) operador(a) de equipo Grado (03); y un (1) mensajero Grado (01) y los gastos mínimos de funcionamiento.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demandara la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

No obstante, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual detallo que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, al tenor la corporación expreso:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Los campesinos son cruciales para la seguridad alimentaria, la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad, por otro lado, también tienen un papel crucial para la economía del país, en la producción de alimentos, la generación de divisas y su aporte en las exportaciones. No obstante, su importancia en nuestra sociedad no es reconocida a pesar de su capacidad de transferir excedentes a otros sectores de la economía, como lo ha manifestado el Banco Mundial, el crecimiento económico derivado de la agricultura es 2,7 veces más efectivo en la reducción de la pobreza por su capacidad de proliferación de la inversión y constituye el medio de subsistencia del 86% de la población mundial.

Sin embargo, sumado a que los campesinos no han sido reconocidos como sujeto social por la Constitución Política, sus derechos son violados de manera sistemática y sufren de múltiples discriminaciones. El 80% de las personas que sufren de hambre y pobreza extrema viven en las zonas rurales y la mayoría son campesinos (CETIM). Cada día el nivel de vida de los campesinos se inclina a condiciones más paupérrimas por la falta de precios justos o de acceso a los recursos productivos, y campesinos son desalojados de sus tierras o asesinados cuando defienden sus derechos.

Según Forero y Garay (2013) los pequeños productores y agricultores familiares del país, demuestran no solamente eficiencia económica cuando acceden a condiciones productivas relativamente aceptables sino también capacidad para generar desarrollo económico y soluciones efectivas a la pobreza rural. (Londoño 2008; Forero 2013). Desafortunadamente, hasta la fecha en el país, la falta de políticas públicas enfocadas en este grupo social ha generado una crisis para esta población, agudizada por fenómenos como la violencia y el desplazamiento forzado, el cambio en el uso de la tierra y la concentración de su propiedad, uso inadecuado de los recursos productivos y en general las condiciones de pobreza del sector rural (Londoño, 2008; Incofer, 2012; Forero, 2013).

Con todo lo anterior y aun cuando la Corte Constitucional protege la identidad y proyecto de vida de los campesinos, y ha otorgado diversos derechos y facultades a los mismos, el Estado no ha reconocido su relevancia política, social, económica y cultural, es por ello que es urgente la necesidad de combinar crecimiento económico y un paquete articulado de políticas públicas; para ello la FAO ha propuesto cinco áreas para renovar el ciclo de políticas para acelerar la reducción de la pobreza al año 2030: entre ellas se encuentran la consolidación de sectores agrícolas más eficientes, incluyentes y sostenibles; la protección social ampliada, la gestión sostenible de los recursos naturales, el fortalecimiento del empleo rural no agrícola, y paquetes integrados de infraestructura rural (FAO, 2018).

En ese mismo informe la FAO resalta en la agricultura un poder de cambio y de apoyo a la consolidación de una paz sostenible, en este marco, nuestro país tiene el deber de otorgar más oportunidades y herramienta al sector agrícola colombiano, como parte de la lucha por el fortalecimiento de la paz que en el Acuerdo firmado por el Estado colombiano alude a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos de la población campesina, así como la promoción y apoyo a sus medios y formas de vida, y la implementación de un Sistema progresivo para la garantía del Derecho a la Alimentación sin el cumplimiento de ello y sin otorgarle una vida digna a los campesinos no es posible la consolidación de la paz.

Finalmente, atendiendo a la importancia tangible e intangible del campesinado en nuestro país y

comprendiendo que sus particularidades como sector y constituidos como tal deben presentarse ante la ley con derechos y deberes diferentes a la de la sociedad civil también presentamos una exposición de derechos que adoptan tanto la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, como el Corpus iuris que la Corte Constitucional ha dictaminado en la Sentencia C-077-17, el cual enmarca derechos tales como el derecho a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la participación, los cuales según ha expuesto la corte pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA LABOR DEL CAMPESINO

La situación en el campo cada día es más preocupante, en términos de educación el promedio de los jóvenes campesinos apenas ha terminado la primaria, y casi ninguno llega a la universidad. Por otro lado, la calidad de la educación en las zonas rurales es de las peores del país; junto al acceso de la tierra, garantizar el derecho a la educación es posiblemente una de las apuestas más importantes que tiene que enfrentar el país si realmente se quiere cerrar las brechas de desigualdad en el sector rural y la brecha existente entre lo urbano y lo rural que cada día tiende a su ampliación. Lo que se hace más preocupante es que mientras el país no resuelve esta problemática el campo se va desintegrando poco a poco, la población joven que la compone sigue migrado hacia las grandes ciudades en busca de mejores condiciones de vida y la población que continúa en los territorios no cuenta con condiciones de vida digna.

Sin lugar a dudas la situación que tienen que vivir los campesinos frente a seguridad social, educación y servicios públicos deteriora gravemente la calidad de vida en las zonas rurales, muestra una increíble desatención como grupo social, estimula la migración y contribuye a mantener los altos índices de pobreza e indigencia prevalecientes en los campos colombianos. Es por ello que es de gran importancia dar un vuelco a todo el sistema educativo y potenciar una educación que atienda las necesidades de cada región con sus particularidades, reflexionar sobre el papel de la educación como factor y agente de cambio en toda la población, pues no es admisible tener una postura indiferente e ignorar la importancia de la educación para toda la población y especialmente para la población que más vulneraciones y discriminación de sus derechos sufre en nuestro país, es necesaria la construcción de políticas de Gobierno que le den la oportunidad a los campesinos de continuar sus estudios, prepararse académicamente y construir un verdadero proyecto de vida.

En este sentido, así como la permanencia escolar señala la existencia de éxitos sociales previos, el retiro escolar pone en evidencia complejos mecanismos de exclusión e invisibilidad social. El bajo nivel de escolaridad en contraste con altos niveles de deserción debe ser leído como el catalizador que potencializa formas de marginación social, en concordancia, datos del Ministerio de Educación Nacional en el año 2006 señalan que la deserción de las aulas se encontró en cerca de 900.000 estudiantes. La necesidad de trabajar de manera temprana lleva a muchos niños y niñas del país a no ingresar a una institución educativa, el 38% de los niños en edad escolar que labora no asiste a ninguna clase pues como se evidencia, las problemáticas económicas y sociales que enfrenta esta población dificultan el acceso a la educación.

Por todo lo anterior, el presente proyecto de ley acude a la realización de un mecanismo para el fomento de la educación campesina, así como a conservación y ampliación de sus conocimientos. Es por ello que el Estado asumiendo la responsabilidad que tiene de fomentar programas para la formación y profesionalización de los campesinos y de los trabajadores agrarios por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural y del Servicio Nacional de Aprendizaje tendrán la labor de adelantar los procesos de educación y capacitación de los campesinos.

COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO

Si bien el presente proyecto hace un esfuerzo por atender las exigencias de la población campesina mediante el establecimiento de sus derechos y la búsqueda de profesionalización de su labor para que esta sea considerada y remunerada en concordancia con la importancia que tiene para el bienestar de toda la sociedad es fundamental resaltar que muy a pesar de todos los esfuerzos realizados, cambiar las condiciones de vida de esta población hacen necesaria una ardua labor tanto legislativa como de la formulación e implementación de políticas públicas enfocadas en la población campesina como grupo social diferenciado y de especial protección por su vulnerabilidad.

Considerando las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las

Naciones Unidas de 2017 en el cual se evidencian múltiples preocupaciones por los derechos de los campesinos y la participación efectiva de los mismos e insta al Estado colombiano a que adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz y llama la atención de los Estados Partes para la aseguración efectiva de los derechos que el pacto reconoce, tales como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en el presente documento se hace imprescindible e inexcusable la creación de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, con el fin de terminar con los vacíos que el Estado tiene en relación al campo, elaborando propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos y atendiendo y otorgarle un interlocutor eficiente ante el Estado a los grupos de campesinos, que logre canalizar sus demandas, para que el Estado colombiano conozca la condición real del campo, las expectativas y necesidades de los campesinos y se llegue, por fin, a las soluciones pertinentes para las reformas necesarias para el desarrollo rural y a la realización de los derechos de los campesinos.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
Proyecto de ley número 017 2022	Proyecto de ley número 017 2022	
“Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”.	
ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.	ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de <u>derechos y</u> medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.	Se modifica el articulado adicionando la palabra derechos, puesto que las garantías planteadas en el artículo 3° son asumibles a dicha categoría jurídica, siendo necesaria su aclaración.
ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE CAMPESINOS. El campesino es un sujeto intercultural que existe en el campo y con el campo, quien genera pertenencias y representaciones a partir de su arraigo con la tierra, sustentadas en sus conocimientos, sus memorias, saberes y sus formas de hacer transmitidas entre generaciones y que constituyen formas de cultura campesina. Son sujetos que se han construido mediante el relacionamiento social colectivo, la relación con la familia, la comunidad como nodos de la organización social y de trabajo campesino, su articulación con redes locales y regionales que conforman cultural e identitariamente al campesino.	ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE CAMPESINOS. El campesino es un sujeto intercultural <u>y de derechos</u> que existe en el campo y con el campo, quien genera pertenencias y representaciones a partir de su arraigo con la tierra, sustentadas en sus conocimientos, sus memorias, saberes y sus formas de hacer transmitidas entre generaciones y que constituyen formas de cultura campesina. Son sujetos que se han construido mediante el relacionamiento social colectivo, la relación con la familia, la comunidad como nodos de la organización social y de trabajo campesino, su articulación con redes locales y regionales que conforman cultural e identitariamente al campesino.	Se modifica señalando que el campesino no solo debe entenderse desde una visión intercultural, sino que su acepción naturalmente refiere a la categoría de sujeto de derechos.

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con esta y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.</p> <p>El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, no obstante, también se aplica a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.</p>	<p>Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con esta y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.</p> <p>El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, no obstante, también se aplica a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 3° DERECHOS DE LOS CAMPESINOS. Son derechos de los campesinos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad. Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales a todas las demás poblaciones. 2. Libertad. Los campesinos son libres y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural. 3. Protección reforzada. Los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de derecho de especial protección constitucional. 4. Participación. Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones, y la aplicación, ejecución y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios, sus formas propias de producción y el medio ambiente. 	<p>Por técnica legislativa se ajusta su redacción, modificando la numeración y el orden del articulado.</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p>Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p>Proyecto de ley número 017 2022</p>	
	<p>5. Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria. Los campesinos tienen derecho a la alimentación, a la soberanía y la seguridad alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de producción, alimentación y <u>agricultura en respeto de sus tradiciones.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado:</u></p> <p>‡. <u>6. Derecho a la integridad Física:</u> Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos <u>y su territorio.</u></p> <p>2. Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional.</p> <p>3. <u>7. Derecho al agua potable y saneamiento básico:</u> Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio.</p> <p>4. <u>8. Derecho a la Educación:</u> Los campesinos tienen derecho a la educación <u>y la formación diferencial que garantice la aplicación de modelos pedagógicos para el desarrollo de actitudes y aptitudes que fomenten su cultura e identidad,</u> así como a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería.</p> <p>5. <u>9. Los campesinos tienen derecho a decidir individualmente</u> a vivir una vida saludable y no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos.</p> <p><u>Parágrafo 2º. Derecho a la tierra:</u></p> <p>‡. <u>10. Acceso a la tierra:</u> Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.</p> <p>2. <u>11. Protección a semillas nativas:</u> Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas.</p>	<p>Se adiciona el respeto a las tradiciones culturales de cultivo y alimentación, subsumiendo así el objeto del numeral 2 del parágrafo 1º.</p> <p>Se modifica el postulado de derecho a la educación, declarando que los modelos educativos deberán ser diferenciales y concretar el respeto por su cultura e identidad.</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	
	<p>3. <u>12. Participación Ciudadana: Los Campesinos tienen derecho a la participación efectiva y significativa en las decisiones relacionadas con la ejecución de proyectos susceptibles de causar impactos ambientales y de alterar de manera significativa sus condiciones de vida.</u></p> <p><u>Los espacios de participación deben garantizar su concurrencial libre, previa, representativa, informada y eficaz.</u></p> <p><u>La participación efectiva se constituye como espacios de información y concertación.</u></p> <p>4. Los campesinos tienen derecho a consulta previa en los casos en los que se planea la realización de proyectos programas minero-energéticos que impliquen cambios o afectación en los territorios destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios y en los casos en los que haya lugar de afectación en su libre desarrollo, integridad física o puedan denotar algún tipo de riesgo para la salud de los campesinos:</p> <p>5. Los resultados de la consulta previa serán de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Precios y mercado.</p> <p>± <u>13. Precio Justo a su Producción:</u> Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción. <u>Para ello el Gobierno cuenta con un periodo de 12 meses contado a partir de la expedición.</u></p> <p>2.—<u>14. Retribución Justa</u> Los campesinos tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.</p> <p>Parágrafo 4°. Medio ambiente:</p> <p>± <u>15. Medio Ambiente Sano</u> Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable y a luchar contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad.</p> <p>2. Los campesinos tienen derecho a luchar contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad:</p> <p>3: <u>16. Legitimación Judicial:</u> Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales sobre <u>sus territorios y a presentar acciones judiciales y administrativas para reclamar compensaciones por daños medioambientales.</u></p> <p>Los campesinos tienen derecho a presentar demandas y reclamar compensaciones por daños medioambientales.</p>	<p>Se da aplicación a las sentencias: Sentencia T 135 de 2013, Sentencia T 445 de 2016 y Sentencia SU 133 de 2017 las cuales aclaran que para sujetos que no hagan parte de comunidades étnicamente diferenciadas no le es susceptible la aplicación de la consulta previa, pero si tienen derecho a la participación efectiva y significativa en las decisiones relacionadas con la ejecución de proyectos causar impactos ambientales y de alterar de manera significativa sus condiciones de vida.</p> <p>Se adiciona la facultad para que el Gobierno nacional reglamente el alcance de dicha disposición.</p> <p>Al coincidir en el núcleo de protección, se adiciona el numeral 3 y 4 en un solo numeral.</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p>Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p>Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CAMPESINOS. El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CAMPESINOS. El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) implementará un pénsun académico con ciclos de competencias laborales, técnico de campo, tecnólogo de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) implementará un pénsun académico con ciclos de competencias laborales, técnico de campo, tecnólogo de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. El Estado por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior. Igualmente, en coordinación con el Ministerio de Educación buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. El Estado Gobierno nacional por intermedio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior.</p> <p><u>Igualmente, De igual forma el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural</u> en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios para habitantes de en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional cuenta con doce (12) meses después de la expedición de la norma para reglamentar el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios de habitantes de las zonas rurales.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p> <p>Se delimita el alcance de los cupos de formación educativa a población habitante de las zonas rurales y se adiciona un parágrafo para garantizar su aplicabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. El Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) realizará un registro diferencial de campesinos en los Censos Nacionales de Población y de Vivienda. En estos se incluirán variables que den cuenta de manera particular de la situación de las mujeres campesinas.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. El Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) realizará un registro diferencial de campesinos en los Censos Nacionales de Población y de Vivienda. En estos se incluirán variables que den cuenta de manera particular de la situación de las mujeres campesinas.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 9° Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p>	<p>ARTÍCULO 8° Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>ARTÍCULO 10°. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino”.</i></p>	<p>ARTÍCULO 9°. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino”.</i></p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>ARTÍCULO 61 P. Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>ARTÍCULO 61 P. Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Las primeras Comisiones Legales para la Defensa y Protección del Campesino, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.</u></p> <p><u>A partir del año 2026, su conformación se dará en los términos de las demás Comisiones Legales del Congreso de la República.</u></p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p> <p>Se adiciona un párrafo para darle aplicación inmediata a la comisión al ser de gran importancia el trabajo legislativo en este sector.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>ARTÍCULO 61 Q. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>ARTÍCULO 61 Q. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo y se adicionan por técnica legislativa nuevas funciones que estaban desarrolladas en un artículo posterior.</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.</p> <p>3. Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.</p> <p>4. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.</p> <p>5. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.</p> <p>6. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>7. Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.</p>	<p>2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.</p> <p>3. Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.</p> <p>4. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.</p> <p>5. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.</p> <p>6. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>7. <u>Verificar y hacer seguimiento el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.</u></p>	

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>8. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.</p> <p>10. Todas las demás funciones que determine la ley.</p>	<p><u>8. Pugar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos.</u></p> <p><u>9. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales.</u></p> <p><u>10. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</u></p> <p><u>11. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</u></p> <p>7. <u>12. Promover alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos</u> en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.</p> <p>8. <u>13.</u> Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>9: <u>14.</u> Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.</p> <p>10: <u>15.</u> Todas las demás funciones que determine la ley.</p>	

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>ARTÍCULO 13. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>“Artículo 61 R. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”</p>	<p>ARTÍCULO 12. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>“Artículo 61 R. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes <u>y por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario.</u> Sus decisiones se adoptarán por las mayorías requeridas en las demás Comisiones Legales del Congreso. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”</p>	<p align="center">Se modifica la numeración del Artículo y se modifica la facultad para convocar la reunión de la comisión</p>
<p>ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino. 2. Para el cumplimiento de sus fines la comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad y el desarrollo de su objeto institucional. 3. La comisión tiene el deber de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección y desarrollo de los campesinos y de las zonas rurales y de todas aquellas políticas que afectan las condiciones del campo y por ende de los campesinos. 5. Pugar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos. 6. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales. 	<p>ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino. 2. Para el cumplimiento de sus fines la comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad y el desarrollo de su objeto institucional. 3. La comisión tiene el deber de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección y desarrollo de los campesinos y de las zonas rurales y de todas aquellas políticas que afectan las condiciones del campo y por ende de los campesinos. 5. Pugar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos. 6. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales. 	

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación																								
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>																									
<p>7. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>8. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p>	<p>7. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>8. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos</p>	<p>Se propone la eliminación de este artículo en consideración a las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se propone la eliminación del numeral 1 toda vez que se debe asimilar al artículo 40 de la Ley 5ª de 1992. 2. Se propone la eliminación del numeral segundo al ser contrario al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992. 3. El numeral tercero se adiciona como una función nueva al artículo 11. 4. El numeral 4 se subsume en el numeral 2 del artículo 11. 5. Los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 son funciones que hacen parte del desarrollo legislativo de la comisión legal por tanto se adicionarán al artículo 11. 																								
<p>ARTÍCULO 15. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura</p>	<p>ARTÍCULO 15. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura</p>	<p>Se propone la eliminación de éste artículo; toda vez que se debe asimilar al artículo 40 de la Ley 5ª de 1992.</p>																								
<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>2.6.17. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1" data-bbox="219 1558 576 1738"> <thead> <tr> <th>Nº Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Coordinador de Comisión</td> <td>06</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Transcriptor</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Mecanógrafa</td> <td>03</td> </tr> </tbody> </table>	Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Coordinador de Comisión	06	1	Transcriptor	04	1	Mecanógrafa	03	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese Adiciónese el numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>2.6.17. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1" data-bbox="669 1584 1026 1764"> <thead> <tr> <th>Nº Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Coordinador de Comisión</td> <td>06</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Transcriptor</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Mecanógrafa</td> <td>03</td> </tr> </tbody> </table>	Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Coordinador de Comisión	06	1	Transcriptor	04	1	Mecanógrafa	03	<p>Se modifica la numeración del Artículo</p>
Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado																								
1	Coordinador de Comisión	06																								
1	Transcriptor	04																								
1	Mecanógrafa	03																								
Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado																								
1	Coordinador de Comisión	06																								
1	Transcriptor	04																								
1	Mecanógrafa	03																								
<p>ARTÍCULO 17. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor:</p> <p>3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino</p>	<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor:</p> <p>3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1" data-bbox="673 2022 971 2202"> <thead> <tr> <th>Nº Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretaría Ejecutiva</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Universitario</td> <td>06</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Operador de Equipo</td> <td>05</td> </tr> </tbody> </table>	Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Secretaría Ejecutiva	05	2	Profesional Universitario	06	1	Operador de Equipo	05	<p>Se modifica la numeración del artículo y se propone la adición de tres funcionarios de Cámara de Representantes. La Secretaria Ejecutiva, la cual tiene funciones en artículo posterior, un operador de equipo para garantizar la transmisión.</p>												
Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado																								
1	Secretaría Ejecutiva	05																								
2	Profesional Universitario	06																								
1	Operador de Equipo	05																								

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>ARTÍCULO 18. FUNCIONES DEL (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. 2. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. 3. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 4. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión. 5. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. 6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. <p>Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. 2. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. 3. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 4. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión. 5. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. 6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. <p>Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>Se modifica la numeración del Artículo</p>
<p>ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión. 2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador. 	<p>ARTÍCULO 16. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión. 2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador. 	<p>Se modifica la numeración del artículo</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p> <p>Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p> <p>Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten. 2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación. 3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes. 4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión. 5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación. 6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva. 7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión. 8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura. 9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo. 	<p>ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten. 2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación. 3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes. 4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión. 5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación. 6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva. 7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión. 8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura. 9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo. 	<p>Se modifica la numeración del artículo</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Observación
<p>Proyecto de ley número 017 2022</p>	<p>Proyecto de ley número 017 2022</p>	
<p>ARTÍCULO 21. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>ARTÍCULO 18. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión <u>Legal</u> para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Se modifica la numeración del Artículo</p>
<p>No hay equivalente</p>	<p><u>ARTÍCULO 19. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta Ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.</u></p>	<p>Se adiciona un artículo dando remisión expresa a los criterios de interpretación ante la ausencia de disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 22. COSTO FISCAL. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p>	<p>ARTÍCULO 20. COSTO FISCAL. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión <u>Legal</u> para la Defensa y Protección del Campesino, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo</p>
<p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 21. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo</p>

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) *Beneficio particular:* *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual:* *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo:* *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

IX. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en **Primer Debate el Proyecto de ley número 017 de 2022 Cámara**, "*por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones*". conforme al texto propuesto.



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto:* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de derechos y medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.

Artículo 2°. *Definición de campesinos.* El campesino es un sujeto intercultural y de derechos que existe en el campo y con el campo, quien genera pertenencias y representaciones a partir de su arraigo con la tierra, sustentadas en sus conocimientos, sus memorias, saberes y sus formas de hacer transmitidas entre generaciones y que constituyen formas de cultura campesina. Son sujetos que se han construido mediante el relacionamiento social colectivo, la relación con la familia, la comunidad como nodos de la organización social y de trabajo campesino, su articulación con redes locales y regionales que conforman cultural e identitariamente al campesino.

Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con esta y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.

El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, no obstante, también se aplica a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.

Artículo 3°. *Derechos de los Campesinos.* Son derechos de los campesinos:

1. Igualdad: Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales a todas las demás poblaciones.

2. Libertad: Los campesinos son libres y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural.

3. Protección reforzada: Los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de derecho de especial protección constitucional.

4. Participación: Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones, y la aplicación, ejecución y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus

tierras y sus territorios, sus formas propias de producción y el medio ambiente.

5. Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria: Los campesinos tienen derecho a la alimentación, a la soberanía y la seguridad alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de producción, alimentación y agricultura en respeto de sus tradiciones.

6. Derecho a la integridad Física: Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos y su territorio.

7. Derecho al agua potable y saneamiento básico: Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio.

8. Derecho a la Educación: Los campesinos tienen derecho a la educación y la formación diferencial que garantice la aplicación de modelos pedagógicos para el desarrollo de actitudes y aptitudes que fomenten su cultura e identidad, así como a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería.

9. Vida Saludable: Los campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable y a decidir individualmente no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos.

10. Acceso a la tierra: Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

11. Protección a Semillas Nativas: Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas.

12. Participación Ciudadana: Los Campesinos tienen derecho a la participación efectiva y significativa en las decisiones relacionadas con la ejecución de proyectos susceptibles de causar impactos ambientales y de alterar de manera significativa sus condiciones de vida.

Los espacios de participación deben garantizar su concurrencial libre, previa, representativa, informada y eficaz. La participación efectiva se constituye como espacios de información y concertación.

13. Precio Justos a su Producción: Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción. Para ello, el Gobierno nacional cuenta con un periodo de 12 meses contado a partir de la expedición de la presente ley para su reglamentación.

14. Retribución Justa: Los campesinos tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

15. Medio Ambiente Sano: Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable y a luchar contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad.

16. Legitimación Judicial: Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales sobre sus territorios y a presentar acciones judiciales y administrativas para reclamar compensaciones por daños medioambientales.

Artículo 4° *Fomento a la formación de la actividad de los campesinos.* El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios.

Artículo 5°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico de campo, tecnólogo de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.

Artículo 6°. El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior.

De igual forma el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios para habitantes de las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.

Parágrafo: El Gobierno nacional cuenta con doce (12) meses después de la expedición de la norma para reglamentar el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios de habitantes de las zonas rurales.

Artículo 7°. El Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) realizará un registro diferencial de campesinos en los Censos Nacionales de Población y de Vivienda. En estos se incluirán variables que den cuenta de manera particular de la situación de las mujeres campesinas.

Artículo 8° Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.”

Artículo 10. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 P. Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Parágrafo transitorio. Las primeras Comisiones Legales para la Defensa y Protección del Campesino, se

conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

A partir del año 2026, su conformación se dará en los términos de las demás Comisiones Legales del Congreso de la República.

Artículo 11. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 Q. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.

2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.

3. Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.

4. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.

5. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.

6. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.

7. Verificar y hacer seguimiento el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

8. Pugnar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos.

9. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las

órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales.

10. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.

11. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.

12. Promover alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.

13. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.

14. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.

15. Todas las demás funciones que determine la Ley

Artículo 12. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 R. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá como mínimo una vez al mes y por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario. Sus decisiones se adoptarán por las mayorías requeridas en las demás Comisiones Legales del Congreso. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 13. Modifíquese el numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

2.6.10. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y **Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.**

Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador de Comisión	06
1	Transcriptor	04
1	Mecanógrafa	03

Artículo 14. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor:

3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.

Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Profesional Universitario	06
1	Operador de Equipo	05

Artículo 15. *Funciones del (la) coordinador(a) de la comisión legal para la defensa y protección del campesino.* Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal

para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

1. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.

2. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.

3. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

4. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.

5. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 16. *Funciones del profesional universitario de la comisión legal para la defensa y protección del campesino.* Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.

2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 17. *Funciones de la secretaría ejecutiva de la comisión legal para la defensa y protección del campesino.* La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.

2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.

4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados

en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.

5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.

9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Artículo 18. *Judicantes y Practicantes.* La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 19. *Integración Normativa.* El funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta Ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

Artículo 20. *Costo fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante:



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.

Bogotá, D. C., septiembre de 2022

Doctora
 Luvi Katherine Miranda Peña
 Presidente
 Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Congreso de la República.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 018 de 2022 Cámara “*por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad*”.

Respetada Presidente

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, los firmantes procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 018 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad”.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa ya había sido presentada en el Congreso de la República como el Proyecto de ley número 238 de 2020 Cámara “*por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad*” por los honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, José Daniel López Jiménez, Eloy Chichi Quintero Romero, César Augusto Lorduy Maldonado, Juan Fernando Reyes Kuri y Juan Carlos Lozada Vargas. En esa ocasión, se nombró como ponentes a los honorables Representantes Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, John Jairo Cárdenas Morán y Kelyn Johana González Duarte. La iniciativa, lamentablemente, fue archivada en el tránsito de legislatura, habiendo surtido únicamente su primer debate.

Previamente, el mismo proyecto había sido radicado como el Proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara, 201 de 2019 Senado por los honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Julio Bonilla Soto, Diego Patiño Amariles, Álvaro Henry Monedero Rivera, Henry Fernando Correal Herrera, Alejandro Alberto Vega Pérez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Diego Echavarría Sánchez, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Carlos Reinales Agudelo, Harry Giovanni González García, Kelyn Johana González Duarte, José Luis Correa López, Nilton Córdoba Manyoma, Víctor Manuel Ortiz Joya, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Óscar Hernán Sánchez León, Juan Carlos Lozada Vargas, Flora Perdomo Andrade y el honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata. En esa ocasión, siendo nombrados como ponentes los honorables Representantes Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, John Jairo Cárdenas Morán, Nubia López Morales y Kelyn Johana González Duarte en Cámara, y el honorable Senador Andrés Cristo Bustos en Senado, el proyecto surtió tres de los cuatro debates, archivándose en el tránsito de legislatura antes de que pudiera convertirse en ley de la república.

Posteriormente el proyecto fue radicado nuevamente como el Proyecto de Ley 039 de 2021 por los honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, John Jairo Roldán Avendaño, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Margarita María Restrepo Arango, Juan Carlos Lozada Vargas, Karen Violette Cure Corcione, Andrés

David Calle Aguas, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Norma Hurtado Sánchez, César Augusto Lorduy Maldonado; sin embargo, el proyecto fue retirado.

Esta vez, el proyecto fue radicado nuevamente por los Congresistas Julián Peinado Ramírez, John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Alberto Vega Pérez, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Diego Patiño Amariles, Luis Carlos Ochoa Tobón, de manera que fueron nombrados como ponentes los honorables Representantes Julián Peinado Ramírez e Irma Luz Herrera Rodríguez.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Introducción

En Colombia, con la Constitución Política de 1991, se constitucionaliza derechos y garantías, sentándose las bases del Estado Social el cual gira alrededor de la persona y su dignidad, como el máximo valor de la normatividad constitucional. Estos nuevos preceptos conllevan a transformaciones en las relaciones culturales, económicas y sociales, y en el Estado como instrumento de justicia social.

Ahora, el sistema económico es una economía social de mercado, de iniciativa privada, donde el Estado por medio de los tributos ejerce una intervención redistributiva de la riqueza y de los recursos y busca a partir del tributo la materialización de los derechos de los administrados.

En las sociedades modernas el sistema tributario se define por el sistema económico, por lo que el sistema impositivo se encuentra íntimamente ligado al proyecto de sociedad, y a las normas que le dan forma a ese proyecto. En ese entendido, el tributo debe cumplir con la finalidad recaudatoria, pero, además, debe cumplir con otros fines sociales, plasmados como esenciales en la Constitución Política.

El artículo 387 del Estatuto Tributario, tal y como está redactado, desconoce las exigencias que hoy se dan en la Constitución y la Ley en cuanto a obligaciones con los hijos dependientes, las cuales atañen responsabilidades alimentarias para con ellos aun siendo estos mayores de edad.

Así, el artículo 422 del Código Civil, establece que la obligación de los padres en principio rige para toda la vida, y en su inciso segundo indica que se deben hasta que este alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (Ley 57, 1887, art. 422). Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, y por lo tanto además de esta condición se considera que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (Corte Constitucional, 2008), entendiendo que la jurisprudencia ha establecido también como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio los 25 años de edad (Corte Constitucional, 2005).

De esta forma, si la responsabilidad alimentaria para con los hijos se debe, aun cuando estos son mayores de edad en dichas condiciones, ¿por qué cuando se estipula en la Ley beneficios de deducciones a la base de retención se establecen edades distintas a las estipuladas por el Código Civil y en la jurisprudencia?

Si el Estado bajo el imperio de la Ley, establece unas obligaciones vinculadas a la responsabilidad que atañe a la ayuda mutua entre la familia y, desde el punto de vista tributario una obligación de aportar al funcionamiento del aparato estatal, lo lógico es que ambos gravámenes sean coherentes. Es este análisis hermenéutico el que permite

identificar, que existe un tratamiento injusto que no se ajusta a los aspectos que materializa el Estado Social de Derecho.

Esta es la razón por la que, desde una perspectiva constitucional y legal, se requiere modificar el artículo 387 parágrafo 2 numerales 3 y 4 del Estatuto Tributario y generar una protección al contribuyente que esté acorde con las exigencias que establece la jurisprudencia y la Ley en cuanto a obligaciones para con los hijos dependientes mayores de edad.

B. Objeto

Se pretende con este Proyecto de ley la armonización de preceptos legales y jurisprudenciales actuales con el artículo 387 parágrafo 2° numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario- y las normas que lo modifican, estableciendo como dependientes para efectos de la deducción de la base de retención a los hijos entre 18 y 25 años de edad que se encuentren estudiando o con factores de dependencia originada por factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Como se encuentra redactado actualmente este artículo en el Estatuto Tributario, se deja en un vacío jurídico para efectos de los beneficios de deducción que se restará en la base de retención, respecto de los hijos dependientes entre 23 y 25 años que se encuentren estudiando en una institución formal de educación superior certificada por el ICFES o los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados, puesto que el inciso 2° del parágrafo 2° establece únicamente este beneficio para los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años.

Así mismo, el numeral 3 del parágrafo 2° deja por fuera a los hijos del contribuyente mayores que tengan entre 18 y 23 años, dado que en la redacción del artículo se establece que se entenderá dependiente para efectos de la deducción de la base de retención a los hijos del contribuyente mayores de 23 años en “situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal” (Ley 634, 1989, art. 387).

C. Justificación

El artículo 387 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012 establece:

ARTÍCULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN.
<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 2°. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Según este artículo del Estatuto Tributario, se entiende que para recibir la deducción de la base de retención se entiende como dependiente a 5 grupos de familiares, sin embargo, este Proyecto de ley se ocupará únicamente de los numerales 2° y 3° sobre los hijos del contribuyente:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Los numerales de referencia, tal y como están redactados en la norma, no se encuentran articulados con los preceptos legales y constitucionales vigentes, en el sentido, de que no coinciden con las edades bajo las cuales se da protección alimentaria a los hijos mayores de edad, esto es entre los 18 y 25 años, y desde los 18 años cuando están en situación de discapacidad física o mental. De modo que, una redacción acertada y sistemática del texto legal, debe extender el beneficio para recibir deducciones de la base de retención, de acuerdo con la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

Del concepto de dependiente en el Sistema General de la Seguridad Social:

La ley 100 de 1993 en su “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”. (Ley 100, 1993, art. 47).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-451/05 que la edad de 25 años es un criterio razonable para que los hijos puedan considerarse como independientes, de esta forma ha dicho la Corte a propósito del significado y finalidad de la pensión de sobrevivientes:

En efecto, la experiencia indica que la adquisición de la autonomía en las personas tiene un referente cronológico que se ha identificado en los comienzos de la edad adulta, época en la cual se espera que la persona haya culminado sus estudios, incluso los de nivel superior, que la habilitan para enfrentar su destino en forma independiente. En este sentido la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial. (Corte Constitucional, 2005).

El concepto de dependiente en el derecho de los alimentos para los hijos mayores de edad

El derecho de alimentos es aquel cuya persona puede reclamar de quien está obligado legalmente, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y, tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.

El artículo 411 del Código Civil, y el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral. (Ley 1089, 2006, art. 24).

En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 *ibídem*, así:

1. El caso de la persona impedida físicamente para trabajar, lo cual también se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 42 inciso 6., en una clara visión desde el Estado Social de Derecho,

que ampara la protección de personas mayores de edad, pero incapaces de encontrar su propio sustento y bajo la protección del mínimo vital.

2. Se desprende también de ese derecho de alimentos, la protección que desde la Ley 100 de 1993 en el artículo 47 se da a los hijos menores de edad y a los mayores de edad que dependían económicamente del causante y, se genera una protección hasta los 25 años, al igual que lo hace con los hijos en situación de discapacidad, mientras subsistan las causas de la incapacidad.

El análisis hermenéutico del orden constitucional del párrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario en el numeral 3, exige una adecuación donde se establezca la especial protección entre los 18 y 23 años, puesto que, como está redactado actualmente, **deja por fuera a los hijos entre 18 y 22 años**, ya que la norma se expresa de la siguiente forma.

Decreto 624 de 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 387

(...) párrafo 2°. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia

De igual modo, se tiene que el derecho de alimentos se debe al hijo que estudia a pesar de que haya cumplido la mayoría de edad, siempre que subsista el impedimento para trabajar; este derecho estará vigente hasta tanto no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuraron la obligación de dar alimentos, cuáles son las necesidades que tiene el alimentario y, la capacidad del alimentante de suministrarlos.

La Corte Suprema de Justicia, de manera sistemática aclara que el cumplimiento de los 18 años de edad no constituye razón suficiente para perder el derecho de alimentos, si el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para desarrollar una actividad laboral. El alto tribunal de la jurisdicción ordinaria ha dicho:

Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.

En efecto, como se viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad.

En lo que respecta a terminación de la obligación de suministrar alimentos, la Corte dijo:

(...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello;

hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...).^[2]

Es claro entonces que existe la posibilidad de reclamar alimentos, aunque se alcance la mayoría de edad y que esté adelantando estudios, hasta los 25 años. Es evidente entonces, que el parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario en el numeral 2 va en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, puesto que este dispone de una obligación hasta los 25 años, y aquel, solo habilita la deducción hasta los 23 años.

D. Propuesta del proyecto de ley

Así las cosas, se propone: a) corregir en el inciso 2° del parágrafo 2° del Estatuto Tributario extendiendo a los 25 años la edad del hijo del contribuyente que se encuentre estudiando y, b) corregir el inciso 3° del mismo parágrafo, reduciendo la edad de los hijos de los contribuyentes que se encuentren en estado de dependencia por estados físicos o psicológicos debidamente certificados por Medicina Legal, a los 18 años, así:

(...) PARÁGRAFO 2°. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

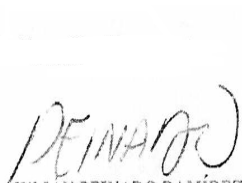
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 o 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal. (...).

III. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se plantea lo siguiente: El presente proyecto no plantea conflicto de interés para los Congresistas, toda vez que no se configura lo dispuesto en la normatividad vigente. Sin embargo, esto no exime al Congresista que así lo considere de presentar el impedimento correspondiente.

IV. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, se rinde **INFORME POSITIVO** y se propone a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2022 Cámara, “por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad”.


 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


 IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.


 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


 IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley N°018 de 2022 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ARMONIZA LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO A LAS FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES O EN SITUACION DE DISCAPACIDAD”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara JULIAN PEINADO RAMÍREZ, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, y se remite a la secretaria general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA

por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2022

honorable Representante

Juan Carlos Wills Ospina

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara.

honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara, “*por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, con base en las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

1. Trámite de la iniciativa.
2. Antecedentes del proyecto.
3. Objeto.
4. Antecedentes.
5. Justificación del proyecto de ley.
 - 5.1. Normativos.
 - 5.2. Jurisprudenciales.
 - 5.3. Internacionales.
 - 5.4. Científicos.
 - 5.5. Psicosociales.
 - 5.6. Económicos.
6. Competencia del Congreso.
 - 6.1. Constitucional.
 - 6.2. Legal.
7. Conflictos de interés.
8. Proposición.
9. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara.

“Los animales del mundo tienen sus propias razones para existir. No fueron creados para ser explotados por los seres humanos, de la misma manera que la población negra no fue creada para ser explotada por la blanca, o las mujeres por los hombres”. (Alice Walker).

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara fue radicado el día 21 de julio de 2022 por honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, honorable Representante Julián Peinado Ramírez, honorable Representante María del Mar Pizarro García, honorable Representante Juan Sebastián Gómez González, honorable Representante Carolina Giraldo Botero, honorable Representante Óscar Leonardo Villamizar Meneses, honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, honorable Representante Susana Gómez Castaño, honorable Representante Diógenes Quintero Amaya, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez, honorable Representante Leyla Marleny Rincón Trujillo, honorable Representante Alfredo Mondragón Garzón, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín, honorable Representante Jorge Andrés Cancimance López, honorable Representante Santiago Osorio Marín, honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado, honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero, honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero, honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja, honorable Representante Jezmi Lizeth Barraza Arraut, honorable Representante Gilma Díaz Arias, así como por los honorable Senador Edwing Fabián Díaz

Plata, honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva, honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, honorable Senador Omar de Jesús Restrepo Correa, honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senador Humberto de la Calle Lombana, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, honorable Senador Wilson Arias Castillo, honorable Senador Alexander López Maya, honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López, honorable Senador Inti Raúl Asprilla Reyes, honorable Senador David Andrés Luna Sánchez, honorable Senador Iván Cepeda Castro, honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, honorable Senadora Griselda Lobo Silva.

El día 5 de agosto se designó como único ponente al honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas.

El 23 de agosto de 2022 fue anunciado el proyecto y los días 30 y 31 de agosto se adelantó la discusión en la Comisión Primera, instancia en la que el proyecto fue aprobado, como consta en las Actas 05, 06 y 07.

Durante el debate en Comisión Primera se radicaron multiplicidad de proposiciones, muchas de ellas tendientes a incluir en la prohibición otro tipo de actividades de orden cultural que implican el uso de animales, como el coleo, las cabalgatas, peleas de gallos, concursos caninos, zoológicos, acuarios, entre otros. No obstante, dichas proposiciones fueron dejadas como constancia por sus autores en la medida en que el ponente explicó que la intención de limitarse a prácticas taurinas, se derivaba del trabajo participativo y público que había rodeado la construcción y debates de este proyecto.

En esa medida, incluir nuevas prácticas requeriría iniciar un diálogo detallado con otro tipo de sectores ciudadanos que, hasta la fecha, no han participado en los debates que han rodeado la construcción de esta iniciativa legislativa.

El Representante Álvaro Leonel Rueda presentó una proposición al artículo 3 que tenía como objeto incluir un párrafo que señalaba lo siguiente:

Parágrafo. El incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 10 y 11 de la Ley 84 de 1989 modificados por el artículo 4 y 9, respectivamente, de la Ley 1774 de 2016 o las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

Dicha proposición fue avalada y su inclusión en el artículo 3º fue aprobada por los miembros de la Comisión Primera.

De la misma forma, el Representante presentó una proposición para modificar el título cambiando la palabra “eliminan” por “prohíben”, solicitud que fue avalada por el ponente y aceptada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes”.

En el marco de la discusión, también se recibieron múltiples documentos de la sociedad civil que plantearon argumentos en contra y a favor del mismo. Las organizaciones Resistencia Natural (REN), Animal Defenders International y FEDAMCO, solicitaron a los honorables Representantes de la Comisión Primera apoyar el proyecto. Mientras que el Movimiento Liberad Cultural presentó argumentos en contra de la iniciativa, los cuales fueron contestados por el ponente durante la discusión. No obstante, para ilustración de los honorables Representantes, se transcribe a continuación las respuestas del ponente sobre la comunicación del Movimiento Libertad Cultural.

Manifestaron quienes están en contra del proyecto que el mismo es contrario a los pronunciamientos de

la Corte Constitucional que han reconocido que las actividades culturales son un límite válido al mandato de protección animal. Para soportar su argumento citaron varias sentencias y manifestaron que:

“es contrario a la Constitución el contenido prohibitivo del proyecto no solo porque pretende la abolición de una actividad cultural a partir de su estigmatización como violenta y cruel, sino porque con ello persigue dotar de un único contenido el concepto de cultura al tiempo que desconoce el carácter pluriétnico y multicultural de nuestra nación reconocido en el preámbulo de la Constitución Política”.

No obstante, omitieron reconocer que en esas sentencias, y especialmente en la C-666 de 2010, la Corte Constitucional expresamente manifestó lo siguiente:

“Debe recordarse, sin embargo, que las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales.

Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad”.

Se dijo también que el proyecto pretendía negar la existencia de expresiones culturales minoritarias. Sobre este punto, es importante resaltar que la Sentencia 666 de 2010 no reconoce estas actividades como propias de una minoría y, en cambio, reconoce que van en contravía de los mandatos constitucionales de protección a los animales.

Ahora bien, los aficionados a estas actividades no pueden ser considerados minorías en tanto no puede afirmarse que tengan diferencias de identidad, que carezcan de posiciones dominantes y que sean grupos vulnerables. Por el contrario, durante décadas han hecho uso de espacios y recursos públicos para promover sus actividades que no se han visto mermadas por procesos de discriminación, sino por procesos sociales relacionados con el respeto a la vida de los animales.

Señalaron también que no existen los derechos absolutos en favor de los animales y si bien les asiste razón en este punto, omitieron señalar que la Corte Constitucional determinó que estas prácticas tampoco tienen una protección ni blindaje absoluto, ya que son determinadas según las costumbres sociales en un determinado tiempo y lugar. Para el caso de las actividades taurinas es claro que su público se ha ido reduciendo en un claro despertar frente a la necesidad de proteger la vida y, por eso, es menester ajustar la legislación, conforme la misma Corte consideró que era posible.

Finalmente, aseguraron que existía cosa juzgada frente a la constitucionalidad de las excepciones del artículo 7° de la Ley 84 de 1989, pero desconocieron que esa cosa juzgada hace referencia a que **es el legislador y no la Corte Constitucional vía sentencias el que puede prohibir definitivamente estas prácticas**. La Corte no ha dicho que no puedan ser prohibidas, solo que no puede hacerse por vía de sentencias judiciales.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 1° de agosto de 2018 fue radicado por el honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Hernando José Padauí Álvarez*, honorable Representante *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache*, honorable Representante *Alejandro Alberto Vega Pérez*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Nilton Córdoba Manyoma*, honorable Representante *Harry Giovanni González García*, honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *John Jairo Roldán Avendaño*, honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*, honorable Representante *José Daniel López Jiménez*, honorable Representante *Inti Raúl Asprilla Reyes*, honorable Representante *Germán Alcides Blanco Álvarez*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Crisanto Pisso Mazabuel*, honorable Representante *María José Pizarro Rodríguez*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, y los honorable Senadora *Nadya Georgette Blel Scaf* y honorable Senador *Richard Alfonso Aguilar Villa*, el Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto fue aprobado en su primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 14 de mayo de 2019, en donde, si bien se radicó ponencia positiva para segundo debate, el proyecto debió ser archivado en razón a que se agotaron los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

El 11 de septiembre de 2020 fue radicado por el honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*, honorable Representante *Ángel María Gaitán Pulido*, honorable Representante *José Daniel López Jiménez*, honorable Representante *Fabián Díaz Plata*, honorable Representante *Inti Raúl Asprilla Reyes* el Proyecto de ley número 410 de 2020 Cámara, “por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

El 7 de diciembre de 2020 el proyecto fue puesto en consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado. El proyecto continuó su trámite y fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 19 de abril de 2022.

El proyecto continuó su trámite en el Senado de la República en donde se le asignó el número 359 de 2022 Senado. La Comisión Primera del Senado de la República realizó audiencia pública, sin embargo, el proyecto debió ser archivado en razón a que se agotaron los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

3. OBJETO

El proyecto busca avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición

de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

4. ANTECEDENTES

La prohibición de las actividades taurinas ha sido objeto de debate desde hace varias décadas. En el año 2010, fue proferida la Sentencia C-666, esta decisión ponderó el deber de protección a los animales en su calidad de seres sintientes, con las tradiciones culturales y la expresión de las mismas en aquellos territorios donde existe un arraigo social por parte de la población frente al rejoneo, las corridas de toros, las novilladas, las becerradas y las tientas.

En aquella oportunidad la Corte decidió declarar exequibles las actividades de entretenimiento y de expresión cultural exceptuadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, fijando algunas limitaciones con el fin de adaptar dicha normativa a la nueva realidad jurídica que se impuso con la expedición de la Constitución de 1991.

Desde aquel momento, se han presentado y aprobado distintas iniciativas legislativas que han avanzado en la protección y reconocimiento de los animales, por ejemplo, la Ley 1638 de 2013 y la Ley 1774 de 2016, y, además, han sido proferidas diversas decisiones judiciales, especialmente en sede de tutela y constitucionalidad, que cada vez más ratifican la existencia de una protección especial para los animales no solo como seres sintientes sino, incluso, como sujetos de algunos derechos.

El Alto Tribunal Constitucional, además, en distintas oportunidades ha delegado al legislador la potestad de determinar los alcances de la protección a los animales e incluso, desde el año 2010, dejó claro que era el Congreso el llamado a determinar si las actividades taurinas debían mantenerse por su connotación cultural o si, por el contrario, era procedente proceder a su eliminación, con el fin de cumplir los postulados de la Carta Política en materia de protección ambiental y animal, y del mismo reconocimiento hecho por la Corte, del carácter cruel y violento de las corridas respecto a los animales.

Es así, como desde el año 2017 se han venido presentando iniciativas legislativas, como el Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara y 216 de 2018 Senado y el Proyecto de ley número 064 Cámara de Representantes, que han buscado modificar de forma definitiva la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, para prohibir de forma definitiva las prácticas taurinas en el país.

Ambos trámites han estado rodeados de la participación de las organizaciones civiles animalistas, que han apoyado y gestionado esta modificación que se ajusta no solo a las leyes y a la jurisprudencia actual, sino que responde verdaderamente a las nuevas formas de relacionamiento ético de los seres humanos con el ambiente y la otredad animal. No obstante, estos proyectos también han contado con la participación de los aficionados a la denominada “fiesta brava”, que han intentado mantener incólume estas tradiciones pese a que, notoriamente, cada vez más, cuentan con menos adeptos.

En el caso del Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara y 216 de 2018 Senado, es importante resaltar que fue radicado por el Ministerio del Interior, junto a una comisión ciudadana que solicitaron la presentación de la iniciativa a través de la Coalición Colombia Sin Toreo. En aquella oportunidad, el proyecto tuvo un exitoso paso en la Comisión Séptima y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sin embargo, no prosperó en el Senado de la República por vencimiento de términos.

Convencidos de la importancia de esta iniciativa, el 1° de agosto de 2018, radicamos nuevamente el proyecto, esta vez con el apoyo de otros parlamentarios,

el cual recogió las observaciones recibidas en el proceso legislativo anterior. El Proyecto de ley 064 de 2018 superó nuevamente el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, pero no alcanzó a tener debate en la plenaria de dicha corporación por lo que fue archivado.

En el año 2020 se volvió a radicar esta iniciativa, Proyecto de ley 410 de 2020, convencidos de que en ese momento el Congreso de la República respondería de forma efectiva al llamado ciudadano que cada vez se consolida con más fuerza y que reclama una verdadera protección de los animales y su reconocimiento como seres sintientes a los que, incluso, les asiste el reconocimiento de ciertos derechos.

A diferencia de los trámites anteriores, en esa oportunidad el enfoque del proyecto, más que controvertir actividades culturales o determinar mecanismos de sustitución laboral, se centró en los animales y en su condición de sujetos merecedores de una especial protección y del reconocimiento del derecho más básico de todos: el derecho a existir y a no ser sujetos a tratos crueles.

Se buscó entonces que la iniciativa fuera estudiada desde una perspectiva distinta, ya no desde el enfoque antropocéntrico que ha caracterizado, sino desde un análisis en el que el legislador evaluará a los animales como verdaderos sujetos de un derecho que, en este caso, está por encima del entretenimiento de los seres humanos.

Así las cosas, el Proyecto de ley 410 radicado en 2020 inició su trámite en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, donde fueron designados como ponentes los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, José Daniel López, Inti Raúl Asprilla, Luis Alberto Albán, Juan Manuel Daza y Carlos Germán Navas Talero*. El proyecto fue aprobado en primer debate el 7 de diciembre de 2020.

La iniciativa pasó entonces a discusión en la plenaria de la Cámara de Representantes, etapa en la que fue aprobada el 19 de abril de 2022.

Habiendo surtido su trámite en la Cámara, el proyecto fue remitido a la Comisión Primera del Senado de la República, donde fueron designados como ponentes los honorables Senadores *Roy Leonardo Barreras, Angélica Lozano, María Fernanda Cabal, Luis Fernando Velasco, Julián Gallo Cubillos, Eduardo Emilio Pacheco, Carlos Guevara Villabón, Roosevelt Rodríguez, Juan Carlos García y Temístocles Ortega*.

El 4 de mayo de 2022, la honorable Senadora María Fernanda Cabal solicitó la realización de audiencia pública, instancia que tuvo lugar el 2 de junio. En la audiencia se escuchó a diversos sectores que manifestaron sus opiniones frente al proyecto.

Finalmente, la iniciativa no alcanzó a ser discutida, por lo que se archivó.

Convencidos de la importancia de insistir en la aprobación de este proyecto, lo volvemos a radicar para que sea discutido en la legislatura 2022-2023, con la finalidad de acabar definitivamente con unas prácticas que, bajo el manto de actividades culturales, incitan la construcción de una sociedad violenta y desconocen el mandato constitucional de respetar y preservar todas las formas de vida.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley retoma y valida el mandato ciudadano y el imperativo ético que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar las anacrónicas prácticas taurinas, erradicando toda forma de violencia pública y legalizada hacia los animales, continuando

el camino que ya ha sido trazado por la jurisprudencia constitucional y administrativa, para superar el antropocentrismo.

Adicionalmente, este proyecto pretende armonizar y actualizar la legislación con la evolución jurisprudencial relativa al relacionamiento entre los seres humanos y los animales, la cual, hoy en día, reconoce a los animales como verdaderos seres sintientes e, incluso, ha llegado a afirmar la existencia de unos eventuales derechos que les son predicables, claramente distintos a aquellos reconocidos a los seres humanos.

En ese sentido, a través de esta iniciativa se pretende actualizar y resignificar la noción de cultura, considerando que una cultura que incluya el daño a otro ser sintiente no puede ser validada ni perpetuada, por medio de la eliminación de unas prácticas crueles y violentas con los animales, y que contravienen los mandatos constitucionales que claramente propenden por el desarrollo de una sociedad armónica con el ambiente y la fauna y la flora que lo componen. Actualización que, como se desarrollará más adelante, parten de la prevalencia de los derechos constitucionales a un medio ambiente sano, a la dignidad humana y del necesario reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos que merecen una protección especial frente a todas las formas de maltrato y violencia.

Sobre este particular, vale la pena resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-041 de 2017, en virtud de la cual:

*Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), **tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional** (preámbulo, arts. 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.*

*La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. **Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En síntesis, esta iniciativa refleja un ineluctable cambio de paradigma social, impulsado por las nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, que ven en su entorno con la naturaleza y los animales una relación más armónica, integral e interdependiente, en donde la vida, sea cual sea su manifestación, debe ser preservada, respetada y protegida, máxime cuando se encuentre en clara posición de desventaja y vulneración, sobre la base de los siguientes argumentos:

5.1. NORMATIVOS

En Colombia, existe un conjunto de normas vigentes que han consolidado las bases y desarrollos de la protección animal en el país. Si bien aún no se ha desarrollado a cabalidad el mandato constitucional sobre esta materia, los avances han sido importantes y con esta iniciativa se pretende dar un paso adicional en el camino

del reconocimiento de los animales como verdaderos sujetos de protección en el ordenamiento jurídico colombiano.

Entre estas importantes normas, que integran el marco jurídico general de protección de los animales, podemos citar las siguientes:

- **Ley 5ª de 1972 y el Decreto reglamentario 497 de 1973.** *Sobre las Juntas Defensoras de Animales.* Estas normas disponen como obligación, la creación en cada municipio de un comité para dirigir la creación y funcionamiento de las juntas defensoras de animales, cuya labor es de recibir las “quejas de crueldad, maltratamientos [sic] o el abandono injustificado” de los animales.

- **Decreto 1608 de 1978:** Código de los Recursos Naturales Renovables. Determina el aprovechamiento de los recursos de la flora y de la fauna. En lo que respecta a los animales, establece que los especímenes de fauna silvestre pertenecen al Estado y, en consecuencia, limita su tenencia y aprovechamiento a la figura de los zocriaderos y a las modalidades de caza que, en todo caso, siempre requieren de las autorizaciones correspondientes.

- **Ley 17 de 1981,** mediante la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Cites) y las resoluciones de las conferencias posteriores.

- **Ley 84 de 1989:** Estatuto Nacional de Protección Animal. Pese a ser una norma anterior a la Constitución de 1991, el Estatuto es la norma que desarrolla más a profundidad el principio de protección y bienestar animal en el territorio nacional. Esta norma cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumeran una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

- **Ley 599 de 2000:** Código Penal. Esta norma contiene un capítulo exclusivo ubicado en el Título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

- **Ley 1638 de 2013:** norma que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. La Ley 1638 de 2013 fue demandada ante la Corte Constitucional por la presunta vulneración a los derechos al trabajo y la cultura. No obstante, el Alto Tribunal la declaró exequible a través de la Sentencia C-283 de 2014.

- **Ley 1774 de 2016:** por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Esta norma declaró a los animales como seres sintientes y penalizó el maltrato animal. Es conocida popularmente como la Ley contra el maltrato animal y a partir de su expedición, la jurisprudencia constitucional ha sido más contundente frente al deber de protección que les asiste a los animales dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Pero, sumado a estas normas, es menester reconocer que en el país se ha venido desarrollando un proceso social que, cada vez más, tiende a rechazar los espectáculos en los que se causa algún tipo de maltrato a un animal.

Este proceso ha sido identificado por las autoridades locales que han venido imponiendo limitaciones al desarrollo de las actividades taurinas, como ocurrió en el departamento de Antioquia, donde por medio de la Ordenanza N° 18 de 2020, se prohíbe la utilización de

elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemem, lastimen, o den muerte a los animales en espectáculos.

Por otra parte, en la ciudad de Bogotá, se aprobó el Acuerdo 767 de 2020 del Concejo “*por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”. Acuerdo que limitó las fechas de la temporada taurina, aumentó los costos tributarios de estos espectáculos y prohibió herir o matar animales”. En razón a esta determinación del Concejo Distrital, actualmente la plaza cultural la Santamaría se encuentra cerrada al público y la tradición taurina en Bogotá quedó suspendida.

Cruzadas similares han sido adelantadas en la Gobernación de Boyacá, los concejos de Medellín y Cali, ciudades que también han ido migrando hacia una cultura de protección y bienestar animal y que han optado por establecer regulaciones locales, a falta de un pronunciamiento del Congreso de la República sobre este asunto.

5.2. JURISPRUDENCIALES

Las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales en el país. Desde el año 1997 se ha venido consolidando una línea jurisprudencial que cada vez ratifica con mayor ahínco la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos merecedores de una verdadera protección.

Además, las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de las relaciones entre los seres humanos y los animales, ya no desde una visión antropocentrista o utilitarista, sino como seres que comparten espacios vitales y que deben interactuar desde un marco de responsabilidad, respeto y protección.

De esta forma, se ha impulsado, desde la jurisprudencia, la consolidación de instrumentos legales que han propendido por modificar la concepción de los animales como bienes sujetos a la disposición del ser humano, como fue indicado en el acápite anterior.

En lo que respecta al tema que ocupa el presente Proyecto de ley, la línea jurisprudencial ha sido clara en avanzar en lo que respecta a la prevalencia de la protección animal frente a aquellas tradiciones que se asientan en actividades que implican violencia y maltrato. Ya en varias oportunidades, la Corte ha conminado al legislador para que adecúe las normas vigentes a los mandatos que se derivan de la llamada “Constitución Ecológica”.

A continuación, se expondrán aquellas providencias relevantes en esta materia que no solo justifican la presentación de este proyecto sino que delegan al Congreso de la República la responsabilidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales respecto a la protección del ambiente y los animales, deber que hasta la fecha ha omitido el legislativo que, en muchas ocasiones, ni siquiera facilita la realización de los debates pertinentes sobre estos asuntos.

Sentencia T-035 de 1997. Corte Constitucional. Acción de tutela relacionada con la tenencia de animales domésticos en propiedad horizontal. Es el primer pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional frente a la relación existente entre los seres humanos y los animales. La Corte manifiesta que la tenencia de animales es un claro desarrollo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.

Sentencia C-1190 de 2005. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, literal d) y 82 (parcial) de la Ley 916 de 2004, “*por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*”. Sentencia que busca acabar con los monopolios en el gremio taurino.

Sentencia C-1192 de 2005. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 “*por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*”.

En esta oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional estudió el reconocimiento que el legislador hizo de las prácticas taurinas como actividades culturales. Al respecto, concluyó que “*Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros”^[33], ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos¹*”.

Frente al rechazo de estas prácticas por parte de un importante sector social, la Corte manifestó que “*a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo*”. En ese sentido, declaró exequible el Reglamento Nacional Taurino y, entre otras decisiones, manifestó que la disposición que habilitaba a los menores de 10 años a asistir a corridas de toros en compañía de un adulto se encontraba ajustada a la Constitución, en tanto garantizaba derechos como la cultura, la educación y la recreación.

Sentencia C-367 de 2006. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la Ley 916 de 2004, “*por la cual se establece el reglamento nacional taurino*”.

Principalmente se cuestiona el desarrollo de actividades taurinas por parte de los niños y su participación en estas actividades (en calidad de torerillos o a través de escuelas taurinas). Adicionalmente, se solicita la declaratoria de inexecutable del Reglamento Taurino, en tanto regula una actividad que no requiere desarrollo profesional y le otorga una connotación de relevancia nacional, desconociendo que se trata de una actividad privada que no es del recibo de la sociedad en general.

En lo que respecta a las corridas de toros como actividad cultural y a la aplicación de la Ley 916 de 2004 en todo el territorio nacional, la Corte reiteró lo dispuesto en la Sentencia C-1192 de 2005.

Frente al cargo relativo a la inconstitucionalidad de la disposición que permite a los niños formar parte de cuadrillas, la Corte declaró una exequibilidad condicionada en tanto no mediara, en ningún caso, explotación económica y los niños fuesen mayores de 14 años. En esta misma línea, el Alto Tribunal determinó que era constitucional la existencia de escuelas taurinas pero que en ningún caso el Estado debía promoverlas.

Finalmente, la Corte declaró inexecutable las disposiciones del Reglamento Taurino que determinaban que la tauromaquia era una actividad de alto interés nacional.

Sentencia C-666 de 2010. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 que exceptúa de las actividades que constituyen actos crueles en contra de los animales, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y las tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1192 de 2005.

Esta sentencia tiene una especial relevancia en materia de protección y bienestar animal, en tanto fija las bases del cambio jurisprudencial que, hasta la fecha, había hecho prevalecer el desarrollo de las actividades culturales sobre la eliminación de las formas de maltrato y violencia contra los animales.

Si bien en aquella oportunidad se declaró exequible el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, dicha exequibilidad fue condicionada en tanto únicamente se permitió la realización de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, bajo las siguientes condiciones:

1. *Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.*

2. *No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.*

3. *La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.*

4. *Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada.*

5. *Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.*

Pero, además de la imposición de estos requisitos, la Sentencia C-666 de 2010 desarrolló el principio de protección animal y determinó que se encontraba directamente ligado con el concepto de dignidad humana.

Teniendo en cuenta la relevancia de esta decisión, no solo para el proyecto que nos ocupa, sino para la línea jurisprudencial sobre los animales, a continuación, se resaltarán algunos de los apartes más relevantes.

En primer lugar, en lo que respecta a la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente y, en consecuencia, de los mandatos constitucionales frente a la protección del mismo, el Alto Tribunal resaltó lo siguiente:

“La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia

(...) En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes²”.

En esta misma línea, la Corte sentó las primeras bases para dejar de lado la concepción utilitarista de los animales, para reconocerlos como verdaderos sujetos de protección. Sobre este asunto, se dispuso que:

“la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos³”.

Fue esta precisamente la base para que, posteriormente, en la decisión se reconociera que es la dignidad humana la fuente de obligaciones jurídicas de los humanos frente a los animales.

La dignidad humana no es un simple concepto fruto [o útil para] el garantismo estatal. La dignidad resulta un concepto integral en cuanto encarna, representa y construye un concepto, integral, de persona. La dignidad no se otorga, sino que se reconoce, de manera que siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías y que, llegado el caso, podría exigir las por la posición [también] moral que tiene dentro de la comunidad.

Pero esa misma condición moral, que sustenta el concepto de dignidad humana, genera obligaciones a esa persona [en cuanto ser digno] en su manera de actuación. No podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional (...).

(...) En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales.

El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral– del hombre no puede

² Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

³ *Ibidem.*

significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.

Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al tema particular, la demanda de inconstitucionalidad frente al rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, la Corte reconoció que su desarrollo implicaba el desarrollo de actividades que se enmarcan en actos de maltrato y crueldad animal. No obstante, también destacó la Corte que:

“para el examen de constitucionalidad de la disposición acusada no resulta indiferente que dichas actividades hayan sido desarrolladas de tiempo atrás por algunos sectores de la sociedad y, por consiguiente, se entienden como parte de las manifestaciones que identifican a ciertas regiones dentro del territorio nacional⁵.”

Fue por este último argumento que el Alto Tribunal Constitucional, determinó la exequibilidad de la excepción prevista en la Ley 84 de 1989, bajo los supuestos relatados en acápites anteriores que fijaron claras limitaciones al desarrollo de estas actividades.

Adicionalmente, resaltó la Corte que, en ningún caso se podrían ampliar las excepciones previstas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Esto en tanto debía armonizarse esta disposición con el mandato constitucional de protección a los animales.

Ahora bien, la providencia realizó varios llamados al legislador, como se transcriben a continuación:

“Es, precisamente, este deber constitucional el que restringe el ámbito decisional de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de protección respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un sistema infraconstitucional, que sea acorde con el sistema constitucional, que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados con la protección establecida para los animales.”

“la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza,

el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas.”

Ahora bien, respecto a la posibilidad de prohibir estas actividades, el Alto Tribunal señaló:

“Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sentencia C-889 del 2012. Corte Constitucional.

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” Esto en tanto considera la accionante que limita las facultades de las entidades territoriales para determinar la procedencia de la realización de corridas de toros. Esta sentencia retoma lo dispuesto en la C-666 de 2010 y al respecto refiere, que:

Como se observa, de las decisiones C-1192/05 y C-666/10 se colige que la jurisprudencia constitucional advierte que concurre una previsión legislativa de reconocimiento de las corridas de toros como una expresión tradicional que integra el patrimonio cultural de la Nación. Con todo, en tanto esa práctica involucra maltrato animal, contradice el mandato superior de protección al medio ambiente, a través de la garantía del bienestar animal. Por ende, se hace necesario imponer restricciones, también de naturaleza constitucional, sobre dichas actividades. Estas limitaciones responden a dos planos diferenciados: (i) la exigencia de carácter cualificado a la práctica cultural, en términos de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, excluyéndose el reconocimiento estatal a las demás expresiones que no respondan a estos criterios; y (ii) el deber estatal de adelantar acciones que desincentiven las prácticas culturales que incorporan maltrato o tratos crueles a los animales.

Más adelante, frente a la posibilidad de prohibir las actividades culturales que implican maltrato animal, y frente al cargo de inconstitucionalidad que sustentó el pronunciamiento, la Corte dispuso lo siguiente:

“(…) las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida in genere. En contrario, se trata de un espectáculo avalado por las normas legales, pero que ha sido sometido a restricciones estrictas y específicas por parte de la Corte, en aras de hacerlo compatible con las prescripciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente. En ese sentido, comparte unidad de sentido con otra serie de actividades que si bien no están constitucional o legalmente prohibidas, sí se someten válidamente a limitaciones, incluso intensas, pues existe el interés de desincentivarlas, como sucede con el consumo de tabaco o de bebidas embriagantes.[32] A su vez, como se trata de una actividad controversial y que compromete posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes, bien puede ser restringida por el legislador, al grado de prohibición general. Sin embargo, consideraciones básicas derivadas de la eficacia del principio democrático, exigen que esas decisiones estén precedidas del debate propio de las normas legales”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

⁵ Ibídem.

Finalmente, la Corte determina los criterios que se deben cumplir para poder realizar una corrida de toros, de conformidad con el Reglamento Nacional Taurino y declara la exequibilidad de la norma acusada bajo los criterios ya reseñados en la sentencia C-666 de 2010.

Fallo 22592 de 2012. Consejo de Estado. Sus implicaciones complementan el reconocimiento sobre la sentencia (Capacidad de sentir placer y dolor) de los animales que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia 666 de 2010. Es armónico con la Sentencia 666 de 2010, que limitó de manera considerable el ejercicio de la tauromaquia en Colombia, reconociéndola como un acto cruel que debe ir desapareciendo con el tiempo, a la par que resalta una serie de medidas que llevan a proteger a los animales partícipes. Lo anterior, va en dirección del espíritu consagrado en los anales de la Ley 84 de 1989 – Estatuto Nacional de Protección a los Animales, que a pesar de sus expresas y controversiales excepciones, donde se incluye la tauromaquia, sí pone de manifiesto la necesidad de una mayor evolución moral, de modo que logre abarcar y no discrimine a ninguna especie animal.

Sentencia C-283 de 2014. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional.

La Corte declaró la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando que fueron proferidas en cumplimiento del mandato constitucional de protección al ambiente y a los animales.

Sobre este asunto y después de realizar un recuento sobre las normas constitucionales que tratan sobre estos asuntos, los instrumentos internacionales que se han ocupado sobre la materia y las razones para prohibir el uso de animales en este tipo de espectáculos, el Alto Tribunal resaltó:

“Tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente – Carta ecológica– como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor conciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces, aunque no exista certeza del daño. [242] La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad⁶”.

En suma, la Corte determinó la existencia de un fin constitucionalmente válido en la Ley demandada, al propender por la preservación del medio ambiente a través de la protección de los animales silvestres.

Sentencia C-467 de 2016. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 656 y 658 del Código Civil que otorgaban a los animales la calidad de bienes muebles semovientes e inmuebles por destinación. La demanda tuvo como fundamento el reconocimiento de seres sintientes realizado por el legislador a través de la Ley 1774 de 2016.

En esta oportunidad la Corte estudió las implicaciones de que los animales tuviesen doble connotación, a saber, la de bienes y la de seres sintientes, concluyendo

que *“la definición legal que se cuestiona se proyecta exclusivamente en el escenario civil, escenario que, por su propia naturaleza, escapa a la definición del trato que deben recibir los animales como seres sintientes⁷”.*

Para llegar a esta conclusión el Alto Tribunal determinó que la protección de los animales “se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal⁸.” En ese sentido, y en lo que corresponde a la función del legislador, la Corte resaltó que:

“la intervención legislativa en estos escenarios a la luz de los estándares de bienestar animal reviste un alto nivel de complejidad, porque implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables de orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente. Es decir, la intervención legislativa en los ámbitos en los que se produce el maltrato animal, como la producción de materias primas (carne, lácteos y pieles), la investigación y experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o espectáculos públicos, y la tenencia de animales domésticos y salvajes, requiere de instrumentos y herramientas altamente sofisticadas, que rebasan por mucho la sola recalificación legal de los animales.

De hecho, en aquellos casos en los que este tribunal se ha pronunciado sobre la prohibición de maltrato animal, ha concluido que la materialización de este principio no se obtiene por vía de la variación de su status legal, considerado en abstracto, sino por vía de la adopción de medidas concretas y específicas que regularicen la actividad humana en su interacción con los animales, como la adopción de protocolos para el ejercicio de actividades que provocan sufrimiento animal, o su prohibición inmediata o progresiva⁹”.

Estos comentarios nuevamente, ratifican que es el Legislador el llamado a armonizar las normas actuales con los principios constitucionales de protección a los animales y que, solo el Congreso puede proceder a erradicar aquellas prácticas que constituyan maltrato animal, incluso cuando estén cobijadas por una connotación cultural.

Sentencia C-041 de 2017. Corte Constitucional. En esta oportunidad se demanda la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal, por considerar que es ambigua. La Corte, amparada en el concepto de “tipo penal en blanco” declara exequible la norma, pero profundiza en el deber de protección de los animales, reconociendo incluso la posibilidad de que les sean predicables algunos derechos que, evidentemente, no podrán ser equiparables a los de los seres humanos.

Al respecto, refiere el Alto Tribunal lo siguiente:

“(…) Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-467 de 2016.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2014.

lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual¹⁰.

Siguiendo esta línea y, frente al argumento en virtud del cual no es posible reconocerles derechos a los animales en tanto no pueden reclamarlos por sí mismo, la Corte manifiesta que:

Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.

Desterrar toda concepción de vida mecánica y sin racionalidad respecto de los animales permite encausarlos dentro del sentido amplio de persona. Susan Hurley [142] recoge la idea que este Tribunal busca transmitir en esta decisión: “El interés en si los animales son agentes racionales no requiere que la racionalidad tenga una unidad profunda o que todos sus aspectos puedan ser comparados en un solo espectro; es un interés en varias maneras específicas en que las capacidades de los animales pueden ser continuas, así como discontinuas con las nuestras”.

En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses

vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional.

Esta es tal vez la decisión más relevante en cuanto a la protección de los animales pues va más allá del reconocimiento legal y jurisprudencial de su calidad de seres sintientes, para reconocer la posibilidad de que sean declarados verdaderos sujetos de derechos, con unos límites que permitan distinguirlos de aquellos reconocidos a los seres humanos.

Del anterior recuento jurisprudencial, es dable afirmar hoy que existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección animal, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, así:

i. Existe un deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, motivo por el cual, en diversos momentos, el Legislador ha establecido sanciones a aquellas personas que causen daños físicos a los “animales no humanos”.

ii. La regla general del comportamiento humano frente a la naturaleza (incluida la fauna y la flora), es el de cuidado y protección. En esa medida, la ley no puede contener conductas que representen actos de crueldad para con los animales.

iii. De las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento de los seres humanos y que conllevan al respeto de los animales, de forma que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes.

iv. El deber de protección refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes.

v. Ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8°, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente -humano- tiene con otro ser sintiente -animal-). En esa medida, el Congreso está llamado a establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes, e incluso podría hablarse de un eventual reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida.

vi. El tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringido y regido por el principio de bienestar animal¹¹, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, que debe superar una visión utilitarista y antropocéntrica, para centrarse en una que comprenda no solo al ser humano como parte de un todo natural donde los animales también son fines en sí mismos con intereses propios e independientes del arbitrio humano.

vii. El ejercicio de las diversas expresiones culturales debe estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2017.

¹¹ Un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser este un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad.

viii. Las distintas manifestaciones culturales *no son una expresión directa de la Constitución*, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. Por ende, no puede entenderse que, en sí mismas consideradas, esas manifestaciones sean concreción de postulados constitucionales, ni que cuenten con blindaje alguno que impida su limitación o incluso su prohibición, por ser contrarias a los valores sociales y constitucionales.

ix. El Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección de la fauna sobre la existencia de expresiones culturales que implican agravio a seres vivos

x. La Constitución de 1991 y las leyes no son estáticas y pueden, y deben, cambiar para adaptarse a las nuevas realidades sociales.

5.3. INTERNACIONALES

Ahora bien, planteados los antecedentes normativos y jurisprudenciales locales, vale la pena revisar el tratamiento que se le ha otorgado a las prácticas culturales de las que trata este proyecto y a otras actividades que implican el uso de los animales, en otros países.

Como resultado de un conjunto de variables, entre ellas, cambios de paradigmas sociales y cambio de conciencia colectiva, los espectáculos con animales están siendo objeto de prohibiciones locales y nacionales progresivamente en muchos países del mundo, así como la eliminación de actividades tradicionales que conllevan maltrato o crueldad hacia los animales, teniendo en cuenta que la defensa de la vida está por encima de prácticas culturales. Los estados han hecho uso concomitante del poder legislativo, ejecutivo y judicial, para expedir fuentes de derecho de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para ponerle fin a este tipo de espectáculos.

Países como Inglaterra, Italia, Argentina, Chile, Bolivia, Perú, China, entre muchos otros, han prohibido prácticas tradicionales como la caza, circos, fiestas religiosas o consumos de productos por considerarse que son una práctica violenta donde el maltrato animal es evidente.

Sobre este asunto, vale la pena recordar el recuento realizado por la Sentencia C-283 de 2014, en la que resalta las legislaciones de Suecia, Dinamarca, Estonia, República Checa, Israel, Finlandia, Polonia, Singapur, India, Costa Rica, Nueva Zelanda, Austria, Bélgica, Portugal, Bolivia, Noruega, Panamá, Perú y Paraguay, que han prohibido el uso de animales en circos.

Para el caso de la tauromaquia esta es prohibida en la mayoría de países del planeta. Solamente ocho países, España, Francia, Portugal, México, Venezuela, Perú, Ecuador y Colombia, mantienen la realización de corridas de toros en los cuales existe un fuerte trabajo en pos de su abolición.

5.4. CIENTÍFICOS

5.4.1. Lo que dice la ciencia veterinaria sobre las corridas de toros

La Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia (Avatma) (2016), en particular su “Informe técnico veterinario sobre los espectáculos taurinos con vacas y vaquillas”, afirma:

“A los toros, vaquillas y becerros que protagonizan estos festejos se les ingieren daños graves. El origen de ese daño procede de las manipulaciones, transporte, aislamiento, hambre, y sed a que son sometidos, partiendo de que, el simple hecho de sacarlos de su ambiente natural, provoca en ellos una intensa sensación

de miedo que provoca respuestas orgánicas que pasarán de ser fisiológicas a patológicas, dada su incapacidad para adaptarse a estas nuevas situaciones, que son incompatibles con su naturaleza y que se realizan en entornos para ellos desconocidos. A las situaciones anómalas mencionadas anteriormente habrá que sumar como origen de ese daño, la persecución, la incapacidad de huida, las agresiones, así como el continuo acosamiento al que se ven sometidos por parte de las personas que acuden a estos espectáculos. La existencia fehaciente del daño la basamos en la visualización de las imágenes que nos llevan a concluir que si se realizarán determinaciones de ACTH, cortisol y catecolaminas en estos animales estaríamos ante cifras alarmantes que superarían con creces lo considerado como normal, basándonos en los estudios científicos realizados sobre animales de sus mismas razas sometidos a situaciones de estrés bastante similares a los espectáculos a los que nos referimos, e incluso a situaciones que en teoría podríamos considerar como menos perniciosas para su salud y bienestar. Todo esto nos lleva a concluir la existencia fehaciente de un sufrimiento físico y psíquico gratuito, sin ningún fin que podamos considerar de interés general o que lo pueda justificar”¹²

5.4.2. Sobre la invalidez de las regulaciones en la actividad taurina y la negativa a las denominadas “Corridas incruentas”

Las corridas de toros no solo implican la violencia física que se muestra evidente, hacia los animales involucrados. Es necesario tener en cuenta el sufrimiento emocional o psicológico que conlleva para estos animales el ser partícipes obligados de esta actividad.

El etólogo español Jordi Casamitjana (2012)¹³, desarrolló un completo informe sobre todas las formas de maltrato, violencia y crueldad presentes en las corridas de toros, denominado “La crueldad de las corridas incruentas”. Sobre el tema específico del sufrimiento emocional de los toros en las corridas, el informe sugiere que no existe algo como las corridas incruentas, que solo han intentado vender al público una imagen de la tauromaquia más políticamente correcta.

La sola presencia del toro en una plaza ya involucra grandes niveles de maltrato emocional o sufrimiento psicológico para el animal, evidenciados en la incomodidad del animal por su cautiverio, el miedo ante un ambiente ajeno respecto al que está acostumbrado, la angustia por la experiencia aversiva vivida, y el estrés continuado para el que biológicamente no está dotado para responder adecuadamente.

Este tipo de sufrimiento psicológico, es todavía más común en el caso de las corridas “incruentas” en las que el toro sobrevive el espectáculo y o bien se le sacrifica unos días más tarde donde el estrés se va acumulando (como en muchas corridas al estilo portugués), o se le vuelve a hacer pasar por el mismo calvario varias veces con posterioridad, incluso durante el resto de su vida (como en las corridas autóctonas francesas).

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que las evidencias veterinarias y etológicas, evidencian que el maltrato a los toros y caballos es inevitable en cualquier tipo de corrida.

¹² <http://avatma.org/2016/03/08/informe-tecnico-veterinario-sobre-los-espectaculos-taurinos-con-vacas-y-vaquillas/>

¹³ <http://es.scribd.com/doc/79119470/La-Crueldad-de-Las-Corridas-Incruentas>

5.5. PSICOSOCIALES

5.5.1. El toro y su impacto negativo sobre la infancia

La Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, trae un cúmulo de garantías que buscan hacer realidad el mandato constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, exige que la protección estatal debe ser máxima para posibilitar que, en un futuro, nuestros menores cuenten con un entorno sostenible, o por lo menos con una fauna y flora que cuidar.

En este sentido, la Convención para los Derechos de los Niños de la ONU, en su informe de observaciones para Colombia del 4 de febrero de 2015¹⁴, recomendó, entre otras, proteger a los niños y niñas de la violencia de la tauromaquia, aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el país, señalando de manera puntual:

“Apartado D. *Violencia en contra de los niños (arts. 19, 24, párr. 3, 28, párr. 2, 34, 37 (a) y 39)*

Libertad de los niños contra toda forma de violencia

27. *El Comité está profundamente preocupado por los altos niveles de violencia al que se enfrentan los niños, y en particular, sobre: (...)*

f) *El bienestar físico y mental de los niños que participan en la formación/entrenamiento de la tauromaquia, y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores que están expuestos a la violencia de la tauromaquia.*

28. *A la luz de la Observación general número 13 (2011) sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia en contra de los niños de 2006 (A/61/299), el Comité insta al Estado Parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de los niños, y en particular a:*

(...)

i) *Con el objetivo de prohibir la participación de los niños en la tauromaquia, incluyendo las corralejas, tome las medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en la formación/entrenamiento y actuaciones en la tauromaquia, así como en su condición de espectadores, y a sensibilizar sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y su impacto en los niños.*

h. *Medidas de protección especial (Artículos 22, 30, 32-33, 36, 37 (b)-(d), 38, 39 y 40))*

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

59. *La explotación económica, incluido el trabajo infantil. El Comité toma nota de las medidas jurídicas y normativas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños de la explotación económica. Sin embargo, está preocupado por el elevado número de niños involucrados en el trabajo infantil. En particular, sigue profundamente preocupado por la participación persistente de niños en trabajos peligrosos y/o degradantes, como las labores agrícolas en los cultivos ilícitos, el narcotráfico, la minería ilegal y la tauromaquia”. (Subrayado fuera de texto)*

Por ello, el psicólogo Carlos Crespo (2017) afirma que la tauromaquia normaliza la violencia en la infancia que es llevada a estos espectáculos, sobre el particular, anota:

“La afición a la tauromaquia no es un proceso natural sino aprendido. Los niños y niñas en sus más tempranas etapas de desarrollo, aprenden a valorar la tauromaquia por medio del aprendizaje por observación. Las familias taurinas enseñan a sus hijos a valorar por medio de la atención selectiva, elementos y estímulos externos a la lidia del toro (la música, la comida, la vestimenta, la arquitectura de la plaza, etc.).

Cuando la infancia es llevada a una corrida de toros por primera vez se enfrenta a una disonancia cognitiva, producto de sus más probables reacciones de empatía hacia el otro animal y rechazo hacia lo que le ocurre al animal en el ruedo (Siendo un estímulo aversivo) frente a la observación de las conductas de aprobación del evento por parte de sus padres, figuras de autoridad e identificación.

Cuando las familias llevan a sus hijos de manera continua a las corridas de toros, estos comienzan a valorar y priorizar los elementos de la tauromaquia (los que habían aprendido más otros nuevos, como el carácter de figura de los toreros, los tercios, los pases y en general, los clásicos argumentos taurinos como que es tradición, cultura, arte, rito, etc.) y a dar menor importancia a lo que les ocurre a los animales (A los que solo valoran en cuanto a su utilidad en medio de la actividad). Estos elementos actúan como reforzadores y forjadores de sus conductas a favor de la tauromaquia produciéndose el proceso psicológico conocido como desensibilización sistemática que hace que el niño o la niña normalice progresivamente la violencia hacia toros y caballos en el contexto de la lidia, eliminando cualquier sentimiento negativo o aversivo a lo que le ocurre a estos últimos.

Normalizar actos de violencia no es positivo ni compatible con una sociedad que busca consolidar un proceso de paz y por ello, educar a la infancia, para que no habitúe los refuerzos asociados a la tauromaquia y se desensibilice frente a lo que le ocurre al animal. Así mismo, se debe educar a la sociedad en general en el respeto hacia toda forma de vida sintiente, haciendo esto un imperativo moral que debe tener efectos legales. El fenómeno de la violencia debe ser combatida en todas sus formas de manera integral, no solamente en el contexto antropocéntrico”¹⁵.

En consecuencia, es un imperativo, como Estado y sociedad, adoptar las medidas necesarias encaminadas a erradicar toda forma de violencia que pueda afectar la formación integral de la infancia, promoviendo, por el contrario, el respeto hacia todas las manifestaciones de vida y la no violencia.

5.5.2. La convivencia se ve afectada con este tipo de actividades

La tauromaquia ha sido controversial desde sus inicios. En el caso colombiano, las expresiones públicas de rechazo a estas actividades no son nuevas. Rodolfo Kohn Olaya publicó un libro en 1952: *De la Impía tauromaquia y su corruptor influjo - Significativos datos para un balance de la cultura en Colombia*, convirtiéndose en pionero de una nueva forma de relación más respetuosa entre humanos y demás animales, que ha venido en constante crecimiento. La sociedad colombiana cuenta en el presente con un amplio consenso ciudadano sobre

¹⁴ United Nations. Convention on the Rights of the Child. CRC/C/COL/CO/4-5. Committee on the Rights of the Child. Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Colombia, adopted by the Committee at its sixty-eighth session (12-30 January 2015).

¹⁵ Crespo, C. (2017). Algunos aspectos psicológicos para explicar el desarrollo de la afición taurina. Anamnesis Revista de Bioética. Pontificia Universidad Javeriana. Número 12. julio – diciembre 2017 (p 19 – 28).

la necesidad de abolir la tauromaquia, como expresión de maltrato gratuito, e injustificado, que ha dado pie a una creciente insatisfacción por la imposición legal de su continuidad, que entes gubernamentales como el Ministerio del Interior, en la exposición de motivos del Proyecto de ley 271 de 2017, refirieron como un problema de convivencia ciudadana que debe ser solucionado, exponiendo.

“Si estamos erradicando la violencia en nuestro país, debemos empezar a construir una sociedad basada en el respeto a la vida y a los demás; así mismo avanzar en la dirección más humanitaria de otros países que han eliminado la tortura de seres sintientes como espectáculo. La eliminación de prácticas como la tauromaquia, se correspondería con la promoción del desarrollo de valores deseables en la sociedad como del respeto hacia el otro, constituyéndose, así como una de tantas estrategias para superar la violencia, insolidaridad y crueldad por razones injustificables y, de paso, contribuir a garantizar la no repetición de la guerra, superar la violencia, insolidaridad y crueldad y de paso garantizar la no repetición de la guerra”.

5.5.3. Pertinencia social

Desde las mesas de trabajo realizadas en el marco del Proyecto de ley anterior, radicado por el Ministerio del Interior, hasta el sector que representa a los defensores de animales, se manifestó la necesidad de desarrollar un plan para apoyar laboralmente a quienes comprueben que su estabilidad económica depende únicamente de la actividad taurina, como una mecanismo efectivo y concreto de sustitución y reconversión laboral, emulando ejemplos exitosos como el de las familias que vivían de los vehículos de tracción animal, desarrollados en ciudades como Medellín, Manizales, Cali y Bogotá, entre otras.

Este proceso de sustitución laboral es fundamental para cerrar la brecha social que impacta en Colombia, dado que tradicionalmente quienes trabajan en el sector taurino, carecen de plenas garantías laborales como las debe tener cualquier trabajador formal, máxime cuando es un trabajo ocasional con un alto riesgo a la integridad física. Es común ver las quejas del sector de los toreros, banderilleros, mozos de espadas, etc., por el abandono en cuestiones sociales, de salud y pensionales en el que se encuentran.

La abolición del toreo da pie a crear nuevas economías creativas y alternativas, donde se mantenga la historia de la tauromaquia por medio de la museología, la gastronomía, la música y otras expresiones, sin tapar el contenido estético que para algunos pueda tener, ni mucho menos olvidarlo como inspiración a numerosas piezas del arte.

Así mismo las Plazas de Toros, como ha sucedido en muchas partes del mundo, se pueden convertir en epicentros de prácticas circenses, comerciales y sociales. Una plaza de estas es el espacio ideal para una galería comercial, que puede ser administrada por quienes antes vivían de las corridas de toros, con la diferencia que con este nuevo eje económico sí tendrían estabilidad laboral con todas las garantías que todo ciudadano debe tener. Son numerosos los ejemplos de reconversión de plazas de toros en otro tipo de espacios para fines diferentes a la explotación animal: La plaza de toros de las arenas en Barcelona (España), es un centro comercial, la antigua plaza de toros en Zacatecas (México) es ahora un hotel, en Caracas (Venezuela), su plaza de toros se convirtió en el nuevo circo de Caracas, escenario para el arte y la cultura. Finalmente, en Colombia la plaza de Santamaría fue durante cinco años escenario para espectáculos artísticos, deportivos y culturales. Los últimos ejemplos en Colombia, los ofrecen la población de Toledo en Norte

de Santander, cuya plaza de toros será convertida en Coso municipal destinado a la atención y el bienestar animal; la Plaza de la Serrezuela en Cartagena, convertida en Centro Comercial; la Plaza de Armenia, con amplias discusiones y propuestas sobre su transformación y nuevo uso (como vivero, mariposario, teatro al aire libre o deportivo), y finalmente, la plaza Cesar Rincón de Duitama, que ahora se llamará plaza de todos Arena Mancipe, Centro cultural y deportivo.

5.5.4. Aspectos bioéticos: El deber de no maleficencia

La defensa de la vida e integridad de un ser sintiente debe estar por encima de la defensa de la cultura o la tradición. De acuerdo al Psicólogo y Magíster en Bioética Carlos Crespo (2013):

“el principio de no maleficencia es considerado el principio base mínimo. La no maleficencia obliga a no dañar intencionalmente a los demás, a respetar a los demás, a no hacer daño entendido como no herir ni física o moralmente. La importancia de este principio está dada en cuanto asegura la vida e integridad física de los individuos, su supervivencia, asegurando que no se será dañado, ya sea por ejecución de una acción dañina, o la omisión de una acción que debió hacerse para evitar el daño.

No es necesario relatar los elementos de una corrida de toros para saber que este principio está siendo violado...”¹⁶.

No es necesario relatar los elementos de una corrida de toros para saber que este principio está siendo violado... El no hacer daño a otro es una obligación moral”

5.5.5. El sector taurino no es una minoría vulnerable

La población taurina ha buscado ser protegida en sus gustos y libertades como una minoría. Sin embargo, no pueden ser considerados una minoría constitucionalmente protegida. Sobre este aspecto, Carlos Crespo afirmó (2017):

“Se ha considerado minoría a aquellos grupos poblacionales que han sufrido la discriminación, el sometimiento, la violencia, de manera histórica y sistemática, y que a pesar de virtuales avances en el discurso de DDHH por la equidad, siguen siendo segregados y no teniendo acceso igualitario a los derechos básicos y al desarrollo de capacidades en la sociedad, tornándolos en poblaciones vulnerables que deben ser protegidas por el estado o por sus comunidades, emitiendo por ejemplo políticas públicas, leyes, etc., que garanticen sus vidas, integridad y desarrollo, así como el equilibrio de su posición desfavorable en la sociedad.

Ejemplo de estas comunidades son las personas afros, indígenas, LGBTI, desplazadas, exiliadas, refugiadas, habitantes de calle, personas en ejercicio de prostitución, personas con discapacidades y desde hace un tiempo, también se ha ampliado el concepto a los animales no humanos. Las grandes desigualdades sociales y el aniquilamiento de las poblaciones vulnerables han dado paso a la protección no solo de sus derechos básicos sino a la ampliación de la protección a sus cosmovisiones, formas de vida, usos y costumbres. Una minoría, entendida como población vulnerable no siempre tiene que ver con números. Las mujeres son mayoría en el planeta pero hacen parte de las poblaciones vulnerables desde su posición desfavorable y desigual en la sociedad. La infancia y las personas mayores son otro ejemplo de

¹⁶ Crespo, C. (2013). Abolición de la tauromaquia desde una bioética no especista. Ponencia presentada en la 7ª Cumbre de la Red Mundial por la Abolición de la Tauromaquia Bogotá (Colombia).

ello. Eso quiere decir que se protegen las poblaciones por sus características de vulnerabilidad, no por ser pocas en términos numéricos. Son estas las minorías con las que toda la población debe solidarizarse y eliminar todo tipo de discriminación.

Es en el sentido estricto de minorías protegidas constitucionalmente, que se puede afirmar de manera tajante que los taurinos NO son una minoría, y que a pesar de que pueden ser asumidos como tal de manera numérica, son un grupo de interés sin ningún derecho especial a proteger más allá de otros grupos de interés como los aficionados a un equipo de fútbol o el club de fans de un grupo musical¹⁷.

5.5.6. Sobre el argumento de que las corridas de toros son arte

El afamado artista, director y actor de cine y teatro Fabio Rubiano (2017), rechaza que las corridas de toros sean consideradas una expresión artística. Sobre el particular afirma:

“Uno de los argumentos más poderosos de los taurinos es cuando hacen referencia a los grandes artistas que han generado obras de arte a partir de esa práctica: Picasso, Botero, Miró, Buñuel, Hemingway. Parten para sus creaciones de la plasticidad dancística del banderillero, de la presencia mítica del toro (la continua referencia al minotauro), o de lo atractivo de la pasión suicida de un torero.

A partir de un acto de barbarie se han creado muchas obras de arte, lo cual es muy diferente a decir que un acto de barbarie sea asumido como una expresión artística. Algún artista posmoderno ha puesto a un perro a morir de hambre como acción estética, y algún otro ha mutilado pollos en una galería. Para mí, dichas acciones aparte de ser crueles son vacías.

Al final de una de las funciones de la obra Labio de liebre que hicimos en México, se hizo un foro. Como el que se acostumbraba a hacer en Colombia en los años 60 y 70. La obra gira alrededor de algunos de los muchos episodios de las atrocidades que nos deja la guerra en nuestro país. El público expresaba su conmoción por lo que se acababa de contar, gente del Perú, de México, de Estados Unidos; pero hubo una señora colombiana que dijo lo que muchas veces escuchamos de nuestros compatriotas: ¿Por qué habiendo tantas cosas buenas en Colombia se va a otros países a hablar de lo malo?

*En el martirio no hay arte, solo dolor. El arte es lo más alejado que existe de la muerte”.*¹⁸

5.6. ECONÓMICOS

La Fundación Colectivo Identidad Animal realiza desde el año 2018 hasta la fecha, una investigación denominada “El impacto de la tauromaquia en la ciudad de Manizales, Caldas¹⁹”, que demuestra que si se logra la abolición de las corridas de toros, la feria de Manizales no sufrirá ningún impacto económico significativo. Un resumen de este informe es el siguiente:

Hace más de 60 años se realizan eventos taurinos celebrados en el marco anual de la Feria de Manizales,

sin embargo, la gran cantidad de eventos que actualmente tiene esta actividad ferial supera la parte taurina; el presente estudio tuvo como fin investigar el impacto económico y social de esta festividad, haciendo especial énfasis en el turismo, la ocupación hotelera versus la asistencia a las corridas, se realizó un análisis cuantitativo en donde se comparó el comportamiento fluctuante de las anteriores variables.

De la misma manera se han analizado las utilidades de la Feria, las cuales se comportan de forma positiva y en ascenso, con el fin de tener una base comparativa para sustentar los paralelos económicos de diferentes situaciones.

El turismo asegura ingresos y reconocimiento a esta actividad ferial con impacto en la ocupación hotelera. Al comparar la ocupación hotelera con la asistencia a la temporada taurina, se presentaron en todos los años comportamientos indirectamente proporcionales. Los hoteles se declararon en crisis en 2019, mientras los asistentes a la plaza aumentaban en más de 12.000. Actualmente el sector hotelero presentó una baja de solo 1.54% en su ocupación versus el gremio taurino que perdió 17.805 asistentes, comparándolos con el año anterior a la crisis pandémica.

Adicionalmente, se hace mención del Festival Internacional de Teatro y cómo su capacidad de atracción cultural y turística establece una alternativa de ingresos e internacionalización de la ciudad.

Una vez recopilados los datos estadísticos de las diferentes fuentes de información, se puede concluir que: la variación de la ocupación hotelera y de turistas en la ciudad no es directamente proporcional con la asistencia a eventos taurinos; los datos analizados demuestran que la financiación y utilidades de la Feria de Manizales depende netamente de los patrocinadores y la Alcaldía, generando aumentos en las utilidades sin depender de la fluctuación en asistentes a los eventos taurinos; el ingreso de turistas a la feria no es directamente proporcional con la asistencia a la plaza. Finalmente, cabe resaltar que en gran medida los empleos generados en la feria no son a raíz de los eventos taurinos, por lo que no se puede considerar como un punto de referencia económico y que sea relevante en los informes de la Feria de Manizales entregados por el ICTM.

Si lo anterior es demostrado para Manizales, como la principal plaza taurina del país, es válido extrapolar estos resultados a otras ciudades de Colombia.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO

6.1. CONSTITUCIONAL

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la

Cámara de Representantes (...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)”

6.2. LEGAL

LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar

¹⁷ Crespo, C. (2017). La falacia del uso de argumentos sobre minorías y libertades individuales en la tauromaquia. Recuperado de: <http://elturbion.com/?p=14953>

¹⁸ Rubiano, F. (2017). Fabio Rubiano descarta la muerte como arte. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=KaL10DzWyaM>

¹⁹ Fundación Colectivo Identidad Animal (2018). Informe sobre el Impacto de la Tauromaquia en la ciudad de Manizales, Caldas. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/0B15TnNIQqjo7T0hKV3VXUnBoanR1ZXJMa2Zqa1FjM0ZvYW1B/view?usp=drivesdk>

primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

LEY 5ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

“Artículo 6°. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Primera Constitucional, en tanto pretende el reconocimiento de la protección y derechos de los animales en su calidad de seres sintientes.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la Ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.

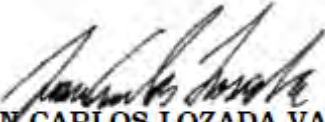
Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Texto radicado	Texto aprobado en <u>Comisión Primera y propuesto para Segundo Debate</u>	Justificación
“Por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”	“Por el cual se eliminan <u>prohíben</u> las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”	Se cambia la palabra eliminan por prohíben
Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.	Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado. <u>Parágrafo. El incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 10 y 11 de la Ley 84 de 1989 modificados por el artículo 4 y 9, respectivamente, de la Ley 1774 de 2016 o las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.</u>	Se adiciona un parágrafo que remite a la normativa existente en materia de protección y bienestar animal, para los casos de incumplimiento de la prohibición.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara “*por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente.

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA.

por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

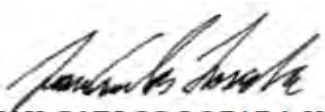
Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.

Parágrafo. El incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 10 y 11 de la Ley 84 de 1989 modificados por el artículo 4 y 9, respectivamente, de la Ley 1774 de 2016 o las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior y garantizando la participación de los sectores que tengan intereses, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para elaborar un Plan de Adaptación Laboral con el cual garantizan programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que trata el artículo 3°.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, así como las expresiones “corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas”, contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA

por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

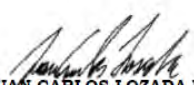
Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.

Parágrafo. El incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 10 y 11 de la Ley 84 de 1989 modificados por el artículo 4 y 9, respectivamente, de la Ley 1774 de 2016 o las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

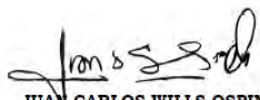
Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior y garantizando la participación de los sectores que tengan intereses, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para elaborar un Plan de Adaptación Laboral con el cual garantizan programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que trata el artículo 3°.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, así como las expresiones “corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas”, contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Actas número 06 de Sesión de agosto 30 de 2022 y Acta número 07 de Sesión de agosto 31 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 23 de agosto de 2022 según consta en Acta número 05 y el 30 de agosto de 2022 según consta en Acta número 06.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Ponente Coordinador



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente



AMPARO Y. CALDERON PERDOMO
Secretaria

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., septiembre de 2022

Doctor

Juan Calos

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate/Proyecto de ley número 050 de 2021 Cámara, *por medio de la cual*

se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisan Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 por la cual se expide el reglamento del Congreso, procedo a informar que una vez revisada la ponencia para segundo debate para el Proyecto de ley número 050 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones* del doctor Juan Fernando Reyes Kuri, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 614 de 2022, me permito suscribirme a la misma.

Juan Sebastián Gómez Gonzales

Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

* * *

CARTAS RETIRO DE AUTORÍA

CARTA RETIRO DE AUTORÍA AL PROYECTO DE LEY 11 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2022

Dr.

JAIME LACOUTURE

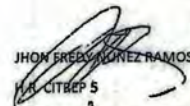
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

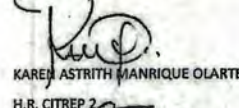
Ref.: Retiro de La autoría del Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara, *por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.*

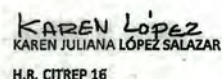
Estimado Secretario de manera atenta me permito solicitar el retiro de la autoría del Proyecto de ley 111 de 2022 Cámara, *por medio del cual se generan incentivos al Sector Agropecuario*, de los abajo firmantes, por lo

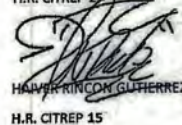
estipulado en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, debido a que tenemos familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que tienen propiedades agropecuarias y puede generar un posible conflicto de interés.


JHON FREDY LÓPEZ RAMOS
H.R. CITREP 5


GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
H.R. CITREP 10


KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
H.R. CITREP 2


KAREN LÓPEZ
KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
H.R. CITREP 16


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
H.R. CITREP 15

CONTENIDO

Gaceta número 1087 - miércoles 14 de septiembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley orgánica número 017 de 2022 Cámara, por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate Texto propuesto, por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.	22

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado para segundo debate al proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	41
--	----

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión a ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 050 de 2021 cámara, por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.....	42
--	----

CARTAS RETIRO DE AUTORÍA

Carta retiro de autoría al proyecto de ley 11 de 2022 Cámara, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.....	42
--	----